



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 543-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 090-2009-MA/R

EXPEDIENTE N° : 090-2009-MA/R  
ADMINISTRADO : EL MISTI GOLD S.A.C.  
UNIDAD MINERA : ANDES 1  
UBICACIÓN : DISTRITO DE VIRUNDO, PROVINCIA DE GRAU,  
DEPARTAMENTO DE APURÍMAC  
SECTOR : MINERÍA

Lima, 28 NOV. 2013

**SUMILLA:** Se sanciona a El Misti Gold S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

(i) Cuatro (04) incumplimientos al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a:

- Misti Gold no evitó ni impidió la dispersión de cal que se encontraba contenida en sacos dispuestos sobre suelo, junto a la tolva de gruesos en el área de chancado.
- Misti Gold no evitó ni impidió la presencia de grasas derramadas en la base de la catalina junto al piñón, debajo del aglomerador y del eje de la zaranda, que pudieran afectar el suelo adyacente.
- Misti Gold no tomó las medidas necesarias para evitar o impedir el contacto de aceites con el suelo, en el taller de mantenimiento de equipo pesado.
- Misti Gold no tomó las medidas necesarias para evitar o impedir que la pila de mineral fino, ubicada en la planta de chancado, se encuentre a la intemperie y sin estructuras hidráulicas.

(ii) Dos (02) incumplimientos al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que:

- No se construyeron canales de coronación a fin de proteger el área del tajo Santa Rosa, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 165-2001-EM/DGAA.
- No se construyeron canales de coronación a fin de proteger el botadero de desmonte Santa Rosa, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.

(iii) Un (01) incumplimiento a los artículos 85° y 87° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que el relleno sanitario no contaba con canales de escorrentía, poza de captación de lixiviados ni barrera sanitaria; además, los residuos estaban dispuestos sin cobertura.

(iv) Un (01) incumplimiento a los artículos 9° y numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que los envases vacíos de ácido clorhídrico se encontraban ubicados inadecuadamente en contacto directo con suelo.



- (v) **Un (01) incumplimiento al numeral 5) del artículo 25° y al artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que en el taller de mantenimiento de equipo pesado se observó que los cilindros y envases de plástico que contienen aceites residuales se encontraban sin rotulado y sin condiciones que eviten pérdidas o fugas que puedan impactar sobre el suelo; además, se encontraban almacenados sin considerar las características de peligrosidad de su contenido.**
- (vi) **Un (01) incumplimiento al numeral 5) del artículo 25° y al artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que en el taller de mastranza se observaron cilindros de aceites residuales en contacto directo con el suelo, sin un debido acondicionamiento y almacenados en desorden con otros residuos sólidos.**
- (vii) **Un (01) incumplimiento al artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que se realizó la quema de residuos sólidos.**
- (viii) **Doce (12) incumplimientos al Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, debido a que Misti Gold:**



- **No presentó la documentación referida a los tajos**
- **No presentó documentación referida a las pilas de lixiviación**
- **No presentó la documentación referida al manejo de los depósitos de desmontes.**
- **No presentó la documentación referida al manejo y disposición de los residuos sólidos domésticos.**
- **No presentó la documentación referida a la disposición y manejo de los residuos sólidos industriales y peligrosos.**
- **No presentó la documentación referida al manejo de sustancias tóxicas o peligrosas.**
- **No presentó la documentación referida a efluentes domésticos y mineros metalúrgicos.**
- **No presentó la documentación referida al control de emisiones atmosféricas**
- **No presentó la documentación referida a los pasivos ambientales de la actividad minera.**
- **No presentó la documentación referida al Plan de Cierre de Mina.**
- **No presentó la documentación referida al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en supervisiones especiales y la supervisión regular del año 2008.**
- **No presentó la documentación referida al plan de relaciones comunitarias, según el requerimiento efectuado.**

- (ix) **Dieciocho (18) incumplimientos al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por incumplir:**

- **La recomendación N° 01 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 02 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 03 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**

- **La recomendación N° 04 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 05 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 06 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 07 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 08 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 10 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 11 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 12 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 13 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 14 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 15 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 16 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 17 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 18 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**
- **La recomendación N° 19 efectuada en la supervisión regular del año 2008.**



**SANCIÓN: 1571.27 UIT**

## **I. ANTECEDENTES**

1. Durante los días 03 y 04 de octubre de 2009 se realizó la supervisión regular en la Unidad Minera "Andes 1" de la empresa El Misti Gold S.A.C (en adelante, Misti Gold), por parte de la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. -SEGECO (en adelante, la Supervisora).
2. A través de la Carta N° 221-2009-SEGECO del 06 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN el Informe de Supervisión<sup>1</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 23 de setiembre de 2013<sup>2</sup>, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra Misti Gold, conforme se detalla a continuación<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Folios 05 al 150 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 209 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 178 al 203 del Expediente.

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	El titular minero no habría evitado e impedido la dispersión de cal que se encontraba contenida en sacos dispuestos sobre suelo, junto a la tolva de gruesos en el área de chancado.	Artículo 5° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) <sup>4</sup>	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>5</sup> .
2	Se observó la presencia de grasas derramadas en la base de la catalina junto al piñón, debajo del aglomerador y del eje de la zaranda, antes de la chancadora primaria, que pueden impactar el suelo adyacente.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de aceites con el suelo, en el taller de mantenimiento de equipo pesado.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir que la pila de mineral fino se encuentre a la intemperie y sin estructuras hidráulicas, en la Planta de Chancado.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	El titular minero no habría construido canales de coronación a fin de proteger el área del tajo Santa Rosa, incumpliendo un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado	Artículo 6° del RPAAMM <sup>6</sup>	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



<sup>4</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

<sup>5</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".*

<sup>6</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".*

	por Resolución Directoral N° 165-2001-EM/DGAA.		
6	Misti Gold no habría construido canales de coronación a fin de proteger el botadero de desmonte Santa Rosa, incumpliendo un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 165-2001-EM/DGAA.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	El relleno sanitario no contaba con canales de escorrentía, poza de captación de lixiviados ni barrera sanitaria; asimismo, los residuos estaban dispuestos sin cobertura.	Artículos 85° y 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>7</sup> (en adelante, RLGRS)	Literal a) del numeral 3) del artículo 145 y literal c) del numeral 3) del artículo 147° del RLGRS <sup>8</sup>
8	Se observó que los envases vacíos de ácido clorhídrico	Artículo 9° e inciso 5 del artículo 25° del RLGRS <sup>9</sup>	Literal k) del numeral 2) del artículo 145 y literal b) del

<sup>7</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-8}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
  2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
  3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
  4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
  5. Barrera sanitaria;
  6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
  7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
  8. Señalización y letreros de información;
  9. Sistema de pesaje y registro;
  10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
  11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes".
- (...)

**"Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario**

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

1. Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de residuo;
2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;
3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;
4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.
5. Monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo;
6. Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canales superficiales entre otros;
7. Restricción de acceso a personas no autorizadas al área de operación;
8. Prohibición de crianza o alimentación de animales dentro de la infraestructura;
9. Otras operaciones previstas en la memoria descriptiva del proyecto, o que la autoridad competente establezca".

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

3. Infracciones muy graves, - en los siguientes casos:

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;

(...)

**Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

3. Infracciones muy graves:

(...)

- c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT".

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**



	(residuo peligroso) se encontraban ubicados inadecuadamente en contacto directo con suelo.		numeral 2) del artículo 147° del RLGRS <sup>10</sup>
9	En el taller de mantenimiento de equipo pesado se observó que los cilindros y envases de plástico que contienen aceites residuales (residuo peligroso) se encontraban sin rotulado y sin condiciones que eviten pérdidas o fugas que eviten el impacto sobre el suelo; además, se encontraban almacenados sin considerar las características de peligrosidad de su contenido.	Numeral 5) del artículo 25° y 38° del RLGRS <sup>11</sup>	Literal k) del numeral 2) del artículo 145 y literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS
10	En el taller de maestranza se observaron cilindros de aceites residuales (residuos	Numeral 5) del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS	Literales g) y k) del numeral 2) del artículo 145 <sup>12</sup> y literal b) del



**“Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente”.

(...)

**“Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...).”

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**“Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos:

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

(...).”

**Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. Infracciones graves:

(...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT

(...).”

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**“Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

	peligrosos) en contacto directo con el suelo; además, se encontraban acondicionados y almacenados de manera inadecuada con otros residuos sólidos.		numeral 2) del artículo 147° del RLGRS
11	Se observó que se habría realizado la quema de residuos sólidos.	Artículo 17° del RLGRS <sup>13</sup>	Literal k) del numeral 2) del artículo 145 y literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS
12	El titular minero no habría presentado documentación referida a los tajos, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD <sup>14</sup>	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD
13	El titular minero no habría presentado documentación referida a las pilas de lixiviación, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD
14	El titular minero no habría presentado documentación referida al manejo de los depósitos de desmontes, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD
15	El titular minero no habría presentado documentación referida al manejo y	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-



(...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

(...)"

13

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 17.- Tratamiento**

*Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos".*

14

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD

**ANEXO 1  
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES  
DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964, Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

	disposición de los residuos sólidos domésticos, según el requerimiento efectuado.	2008-OS/CD	2008-OS/CD
16	El titular minero no habría presentado documentación referida a la disposición y manejo de los residuos sólidos industriales y peligrosos, según el requerimiento efectuado	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD
17	El titular minero no habría presentado documentación referida al manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD
18	El titular minero no habría presentado documentación referida a efluentes domésticos y mineros metalúrgicos, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD
19	El titular minero no habría presentado documentación referida al control de emisiones atmosféricas, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD
20	El titular minero no habría presentado documentación referida a los pasivos ambientales de la actividad minera, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD
21	El titular minero no habría presentado documentación referida al Plan de Cierre de Mina, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD
22	El titular minero no habría presentado documentación referida al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en supervisiones especiales y la supervisión regular del año 2008, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD
23	El titular minero no habría presentado documentación referida al plan de relaciones comunitarias, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD
24	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1, efectuada en la supervisión regular del año 2008 consistente en presentar la autorización de explotación – COM – (Plan de Minado).	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
25	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2, efectuada en la supervisión regular del año 2008 consistente en presentar la autorización de construcción y	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM



	funcionamiento otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, referente a las Pílas de Lixiviación.		
26	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3, efectuada en la supervisión regular del año 2008 consistente presentar el Plan de Relaciones Comunitarias.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
27	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4, efectuada en la supervisión regular del año 2008 consistente en implementar el Plan de Relaciones Comunitarias.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
28	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5, efectuada en la supervisión regular del año 2008 referente a la presentación de la declaración jurada de actividades de desarrollo sostenible del año 2007.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
29	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6, efectuada en la supervisión regular del año 2008 referente a la implementación de la declaración jurada de actividades de desarrollo sostenible del año 2007.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
30	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 7 formulada en la supervisión regular del año 2008, consistente en efectuar la segregación, recolección y transporte de los residuos sólidos domésticos en forma adecuada.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
31	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 8, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en presentar la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para la disposición final de residuos sólidos.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
32	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 10, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en presentar el plan de contingencias para el manejo de residuos domésticos.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM



33	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 11, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en efectuar la segregación, recolección, distribución e impermeabilización de los residuos sólidos industriales y peligrosos en forma adecuada.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
34	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 12, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en implementar en forma adecuada el transporte interno para la disposición final de los residuos sólidos industriales.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
35	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 13, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en presentar el plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
36	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 14, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en implementar el plan de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
37	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 15, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en implementar el plan de contingencia para las sustancias tóxicas y peligrosas.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
38	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 16, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en presentar los documentos que acrediten el tratamiento y disposición final de otros efluentes.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
	Misti Gold no habría cumplido	Numeral 3.1 del punto 3 de	Numeral 3.1 del punto 3 de



39	con implementar la Recomendación N° 17, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en presentar los documentos referente a la colección, transporte y disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de otros efluentes.	la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
40	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 18, dejada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en realizar el control de emisión de polvos en los depósitos de desmonte.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
41	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 19, dejada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en realizar el control de emisión de polvos y gases en el laboratorio químico.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM



4. A la fecha de emisión de la presente resolución, la empresa Misti Gold no ha presentado descargo alguno contra las imputaciones detalladas en la Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Si Misti Gold ha incumplido las obligaciones establecidas en los artículos 5° y 6° del RPAAMM, descritas en los hechos imputados N° 1 al 6.
  - (ii) Si Misti Gold ha incumplido las disposiciones previstas en el artículo 9°, artículo 17°, inciso 5) del artículo 25°, y en los artículos 38°, 85° y 87° del RLGRS, en cuanto al manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, señaladas en los hechos imputados N° 7 al 11.
  - (iii) Si Misti Gold ha incumplido las obligaciones establecidas en el rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, por el incumplimiento de no presentar información de acuerdo al requerimiento efectuado por el supervisor, descrito en los hechos imputados N° 12 al 23.
  - (iv) Si Misti Gold ha incumplido las obligaciones establecidas en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en tanto no habría efectuado las recomendaciones N° 1 al 8 y N° 10 al 19 formuladas en la supervisión regular del año 2008, señaladas en los hechos imputados N° 24 al 41.

- (v) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a la empresa Misti Gold.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>15</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
8. A través del artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>16</sup>, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. La Primera Disposición Complementaria Final<sup>17</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,



<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-**

*(...)*

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

*(...)"*

control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>18</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>19</sup>.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>20</sup>.
16. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>21</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio

<sup>18</sup> Constitución Política del Perú  
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>19</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 2°.- Del ámbito  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 15, respecto del cual cabe señalar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."*  
(El énfasis es nuestro).



Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso: (i) la Ley N° 27314 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (ii) el Decreto Supremo N° 016-93-EM (iii) la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD; y, (iv) la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III.3 Norma Procesal Aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.
22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

### III.4 De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

23. El artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria<sup>22</sup>. Asimismo, el artículo 16° del RPAS<sup>23</sup> señala que los informes

<sup>22</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>24</sup>.

24. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>25</sup>.
26. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión regular realizada el 03 y 04 de octubre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Andes 1" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

##### IV.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

**"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

- <sup>23</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

- <sup>24</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

- <sup>25</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

27. El artículo 5° del RPAAMM establece que:

*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

28. En este sentido, el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

29. Asimismo, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:



a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,

b) No exceder los niveles máximos permisibles.

30. Lo expuesto precedentemente está relacionado con lo dispuesto en el artículo 7°<sup>27</sup> de la LGA, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidos en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes.

31. En efecto, la obligación detallada en el literal a) del párrafo 22 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74°<sup>28</sup> y en el numeral 1 del artículo 75°<sup>29</sup> de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares

<sup>26</sup> Dichos pronunciamientos los podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**  
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.  
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32<sup>30</sup> del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.

32. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Misti Gold cumplió o no con adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la afectación del ambiente, de acuerdo a los siguientes hechos:

IV.1.1 **Hecho imputado N° 1:** El titular minero no habría evitado ni impedido la dispersión de cal que se encontraba contenida en sacos dispuestos sobre suelo, junto a la tolva de gruesos en el área de chancado.

33. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM en tanto *“El titular minero no habría evitado ni impedido la dispersión de cal que se encontraba contenida en sacos dispuestos sobre suelo, junto a la tolva de gruesos en el área de chancado”*<sup>31</sup>.
34. Durante la supervisión regular efectuada el 03 y 04 de octubre de 2009 se evidenció sacos de cal derramados sobre el suelo; por lo que, en el Formato de Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión<sup>32</sup> se señaló lo siguiente:

**Observación N° 2**

*Se observó que junto a la tolva de gruesos existen sacos de cal derramados sobre suelo, que causa impacto al suelo y por dispersión de las partículas impactan a la flora existente y al suelo.*

**Recomendación N° 2**

*El titular minero deberá de recoger los sacos de cal y llevarlos a su respectivo almacén y limpiar el suelo; y evitar el tránsito de animales.*

35. Dicho incumplimiento se acredita en las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión, tal como se demuestra a continuación<sup>33</sup>:



<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**“Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio”.

<sup>31</sup> Folio 179 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 54 del Expediente.



Foto N° 3: Adyacente a la tolva de gruesos de la Planta de Chancado de la Unidad Minera "Andes 1", se encuentran sacos de cal impactando suelos.



Foto N° 4: Otra vista de la cal derramada que impacta suelo, situado en la zona adyacente a la tolva de gruesos de la Planta de Chancado de la Unidad Minera "Andes 1".



36. De acuerdo a lo señalado, Misti Gold no cumplió con implementar medidas a fin de impedir o evitar una posible afectación al ambiente por la dispersión de cal contenida en sacos dispuestos sobre el suelo.
37. Al respecto, se debe indicar que la cal es una sustancia peligrosa empleada en las operaciones mineras. Dicha sustancia debe ser almacenada en un envase o saco cerrado, dado que las partículas podrían dispersarse al suelo y cuerpos de agua, alterando su calidad. Asimismo, pueden penetrar en el organismo por vía dérmica y respiratoria causando un riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente.
38. Es preciso señalar que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Sin embargo, de lo observado en los actuados del presente caso Misti Gold omitió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente, situación que queda acreditada según las fotografías antes señaladas.

39. Cabe señalar que Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno sobre el hecho imputado en su contra.
40. En consecuencia, se determina que el titular minero incumplió con la obligación dispuesta en el artículo 5° del RPAAMM al no haber adoptado aquellas medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente.
- IV.1.2 **Hecho imputado N° 2:** Se observó la presencia de grasas derramadas en la base de la catalina junto al piñón, debajo del aglomerador y del eje de la zaranda, antes de la chancadora primaria, que pueden impactar el suelo adyacente.

41. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM en tanto "Se observó la presencia de grasas derramadas en la base de la catalina junto al piñón, debajo del aglomerador y del eje de la zaranda, antes de la chancadora primaria, que pueden impactar el suelo adyacente"<sup>34</sup>.
42. Durante la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009 se observó en los alrededores del aglomerador y la zaranda grasas derramadas. Este hecho se registró en el Formato de Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión<sup>35</sup>, según se detalla a continuación:

**Observación N° 4**

Se observó que en la base de la catalina junto al piñón y debajo del aglomerador, y debajo del eje de la zaranda antes de la chancadora primaria existen grasas derramadas que pueden llegar a impactar el suelo adyacente.

**Recomendación N° 4**

El titular minero deberá de limpiar y recoger los restos de grasas y llevarlos al depósito temporal de residuos peligrosos.

43. Este hecho se evidencia en las fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión<sup>36</sup>:

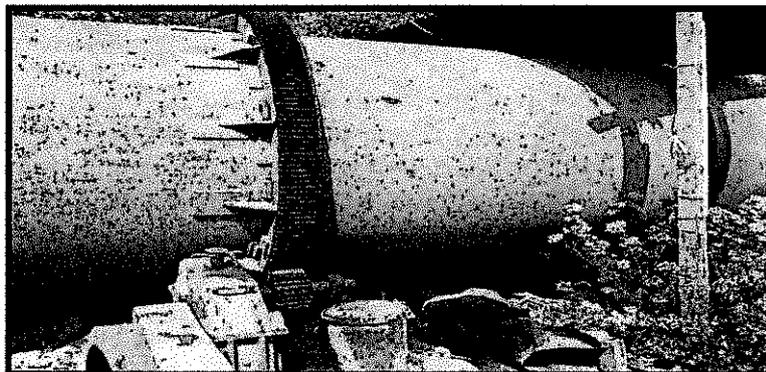


Foto N° 6: Base del piñón y de la catalina del aglomerador, donde existe grasa acumulada y derramada a la intemperie, situado en la planta de chancado de la Unidad Minera "Andes 1

<sup>34</sup> Folio 179 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>36</sup> Folios 55 y 56 del Expediente.

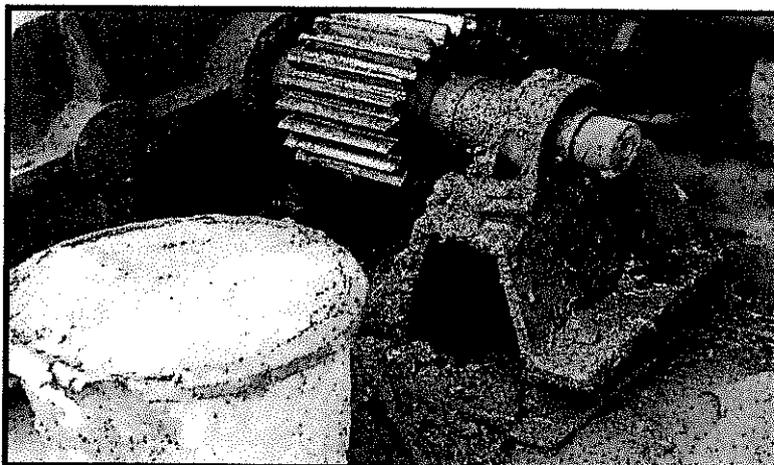


Foto N° 7: Otra vista de la grasa acumulada en la base del piñón y de la catalina del Aglomerador, situado en la planta de chancado de la Unidad Minera "Andes 1".

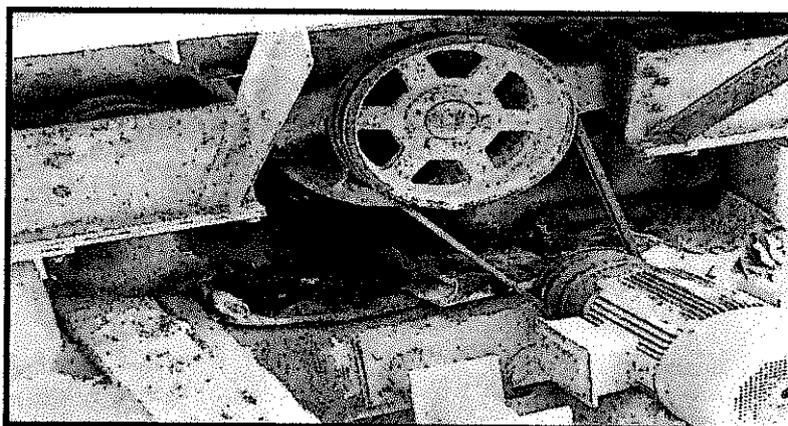


Foto N° 8: Grasa acumulada debajo del eje de la Zaranda Vibratoria antes de la chancadora primaria, situado en la planta de chancado de la Unidad Minera "Andes 1".



44. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero no habría evitado ni impedido la acumulación de grasas en la base de la catalina junto al piñón, debajo del aglomerador y del eje de la zaranda.
45. Cabe agregar que las precipitaciones podrían generar las siguientes consecuencias: (i) el arrastre hacia zonas adyacentes del suelo con grasas, (ii) que las precipitaciones se conviertan en efluentes tóxicos debido a la mezcla del suelo con grasas; y, (iii) la infiltración de aguas subterráneas y superficiales por infiltración. Estos hechos configuran un riesgo para la flora y fauna de las zonas adyacentes debido a que limitan su desarrollo y originan cambios en ellos.
46. Al respecto, cabe señalar que Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno sobre el hecho imputado en su contra.
47. De lo antes expuesto, en base a lo actuado en el presente caso, se evidencia que Misti Gold incumplió el artículo 5° del RPAAMM al no haber adoptado las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente, situación que queda acreditada según las fotografías señaladas.

IV.1.3 **Hecho imputado N° 3:** El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar o impedir el contacto de aceites con el suelo, en el taller de mantenimiento de equipo pesado

48. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM en tanto "El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de aceites con el suelo, en el taller de mantenimiento de equipo pesado".
49. Durante la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se observó tierra impregnada con aceites y grasas en el taller de mantenimiento de equipo pesado<sup>37</sup>. Es así que en el Formato de Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión se señaló lo siguiente<sup>38</sup>:

**Observación N° 7**

Se observó en el Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado: tierra contaminada con aceites y grasas (...).

**Recomendación N° 7**

El titular minero deberá retirar los suelos contaminados con aceites y grasas y llevarlos a la poza de volatilización (...).



50. El mencionado hecho se acredita con la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión<sup>39</sup>:



**Foto N° 12:** Suelo natural impactado con aceites, situado en el Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado de la Unidad Minera "Andes 1".

<sup>37</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 58 del Expediente.

51. De lo antes expuesto, se evidencia que el titular minero no evitó ni impidió el contacto de aceites y grasas, generado como producto de sus actividades, con el suelo.
52. Cabe agregar que las precipitaciones sobre el suelo con aceites y grasas podrían generar el arrastre de dicho material hacia zonas adyacentes, la conversión de las precipitaciones en efluentes tóxicos y la afectación de las aguas subterráneas y superficiales. Adicionalmente, el contacto de los aceites y grasas sobre el suelo podría conllevar a la infertilidad del mismo.
53. Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno sobre el presente hecho imputado en su contra.
54. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se verificó que Misti Gold omitió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que las grasas y aceites generadas como consecuencia de su actividad minera entren en contacto con el suelo pudiendo causar efectos adversos en el ambiente, situación que queda acreditada según la fotografía señalada, infringiendo lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM.

IV.1.4 **Hecho imputado N° 4:** El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir que la pila de mineral fino se encuentre a la intemperie y sin estructuras hidráulicas, en la Planta de Chancado.



55. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold un presunto incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM en tanto "El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir que la pila de mineral fino se encuentre a la intemperie y sin estructuras hidráulicas, en la Planta de Chancado"<sup>40</sup>.
56. Durante la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se observó que la pila de mineral fino se encontraba a la intemperie y sin protección; es así que en el Formato de Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión<sup>41</sup> se señaló lo siguiente:

**Observación N° 8**

*Se observó en la Planta de Chancado en la pila de mineral fino que se encuentra a la intemperie sin protección y además en la parte baja no cuenta con un muro de contención que impida que dicho material pueda impactar a la cobertura vegetal aledaña.*

**Recomendación N° 8**

*El titular minero deberá de proteger la pila de mineral fino para evitar la erosión eólica y además construir un muro de contención al pie del talud para evitar que el mineral fino impacte a la flora aledaña.*

57. El mencionado hecho se acredita con las fotografías N° 15 y 16<sup>42</sup> del Informe de Supervisión:

<sup>40</sup> Folio 181 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 60 del Expediente.



Foto N° 15: Mineral fino acumulado debajo de la faja de transferencia que no cuenta con una cobertura de protección y sin muro de contención, situado en la Planta de Chancado en la Unidad Minera "Andes 1".



Foto N° 16: Otra vista del mineral fino acumulado debajo de la faja de transferencia que ha invadido el acceso de ingreso a la Planta de Chancado en la Unidad Minera "Andes 1", sin cobertura y muro de contención.



58. De acuerdo a lo expuesto, Misti Gold no habría evitado ni impedido que la pila de material fino ubicada en la Planta de Chancado se encuentre a la intemperie y sin estructuras hidráulicas.
59. Al respecto, se debe señalar que el mineral fino que se encuentra a la intemperie y sin estructuras hidráulicas puede producir consecuencias negativas en el medio ambiente, debido a que las partículas finas que componen el mineral podrían movilizarse por efecto eólico a zonas aledañas afectando la vegetación, cuerpos de agua y poblaciones cercanas.
60. Cabe señalar que Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno sobre el hecho imputado en su contra.
61. Es así que de la revisión de los documentos que obran en el expediente y, de lo expuesto, se verificó que Misti Gold omitió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que el mineral fino expuesto a la intemperie cause o pueda

causar efectos adversos en el ambiente, situación que queda acreditada según las fotografías señaladas.

62. En consecuencia, se determina que el titular minero incumplió el artículo 5° del RPAAMM.

#### **IV.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los EIA**

63. El artículo 7° del RPAAMM<sup>43</sup> dispone que el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
64. Los artículos 18° y 25° de la LGA<sup>44</sup> establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
65. El artículo 6°<sup>45</sup> de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
66. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>46</sup>, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos



<sup>43</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:*

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)"

<sup>44</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos*

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

(...)

*Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental*

*Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."*

<sup>45</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

*Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental*

*El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:*

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

<sup>46</sup> Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12<sup>o47</sup> de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.

67. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
68. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>48</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
69. En este contexto normativo<sup>49</sup>, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo



*"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación."*

*Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".*

- <sup>47</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental"**  
 12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.  
 12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.  
 12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".
- <sup>48</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446  
**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"**  
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.  
**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**  
 La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.  
La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.  
 El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es agregado)
- <sup>49</sup> El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

70. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

**IV.2.1 Hecho imputado N° 5:** El titular minero no habría construido canales de coronación a fin de proteger el área del tajo Santa Rosa, incumpliendo un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 165-2001-EM/DGAA

71. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto *"El titular minero no habría construido canales de coronación a fin de proteger el área del tajo Santa Rosa, incumpliendo un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 165-2001-EM/DGAA"*<sup>50</sup>.



72. El artículo 6° del RPAAMM establece que:

*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".*

73. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
74. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 165-2001-EM/DGAA de fecha 02 de mayo de 2001 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Santa Rosa" de El Misti Gold S.A.C, el que se sustenta en el Informe N° 059-2001-DGAA/LS, el mismo que da por absueltas las observaciones efectuadas a dicho instrumento de gestión ambiental, y señala lo siguiente<sup>51</sup>:

**"Evaluación"**

*Luego de efectuar la evaluación correspondiente el suscrito concluye que tanto la absolución como la información complementaria la encontramos satisfactoria.*

*(...)*

*El Misti Gold S.A. en los recursos de absolución, entre otros, proporciona información sobre lo siguiente:*

*(...)*

10. *Se indica que se construirán canales de coronación a fin de proteger el área del tajo, Pad de lixiviación y botadero de desmontes. Asimismo, se menciona que los canales de coronación han sido diseñados considerando la escorrentía que se*

<sup>50</sup> Folio 181 reverso del Expediente.

<sup>51</sup> Folios 174 y 175 del Expediente.

pueda producir por una lluvia máxima en un periodo de 24 horas, para un periodo de retomo de 100 años.”

(El subrayado es agregado)

75. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto Santa Rosa”, Misti Gold debía construir canales de coronación a fin de proteger el área del tajo Santa Rosa.
76. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada durante el 03 y 04 de octubre de 2008 se señaló que<sup>52</sup>: “Se observó en el tajo Santa Rosa, que en la parte superior y en las banquetas estabilizadoras presentan rajaduras y grietas muy pronunciadas; el talud no está compactado y la pendiente es muy pronunciada; en la parte baja no cuenta con canales de escorrentía ni con muro de contención.” (El subrayado es agregado)
77. Lo mencionado por la Supervisora se acredita mediante las fotografías N° 18, 19, 20 y 21<sup>53</sup> del informe de supervisión en las cuales se observa la falta de canales de coronación, de acuerdo al siguiente detalle:

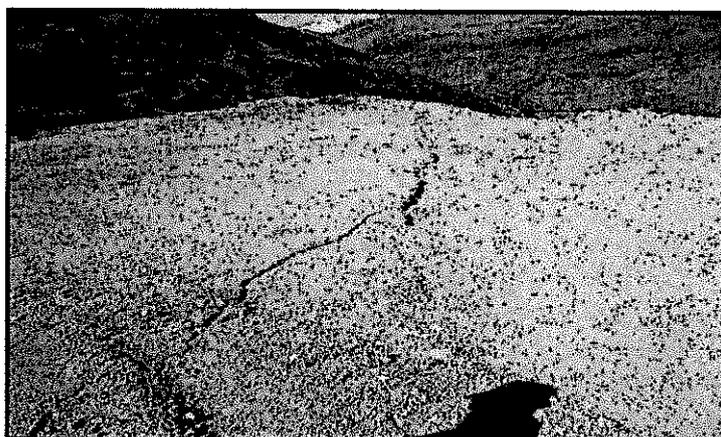


Foto N° 18: Parte superior del tajo Santa Rosa que presenta grietas o rajaduras bien pronunciadas, que ponen en peligro dicho tajo, situado en la Unidad Minera “Andes 1”.



Foto N° 19: Otra vista de la parte superior del tajo Santa Rosa que presenta grietas o rajaduras bien pronunciadas, que ponen en peligro dicho tajo, situado en la Unidad Minera “Andes 1”.

<sup>52</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>53</sup> Folios 61 a 62.

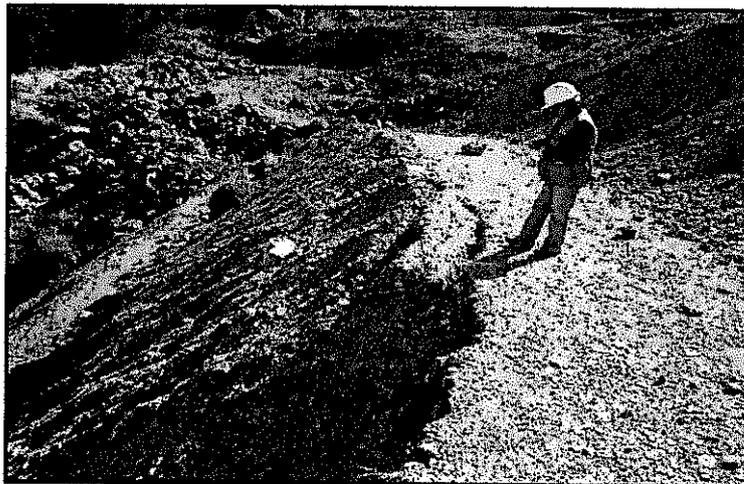


Foto N° 20: Banqueta estabilizadora que ha sufrido desprendimiento de material por falta de una buena compactación y además la pendiente es muy pronunciada, situado en el tajo Santa Rosa en la Unidad Minera "Andes 1".

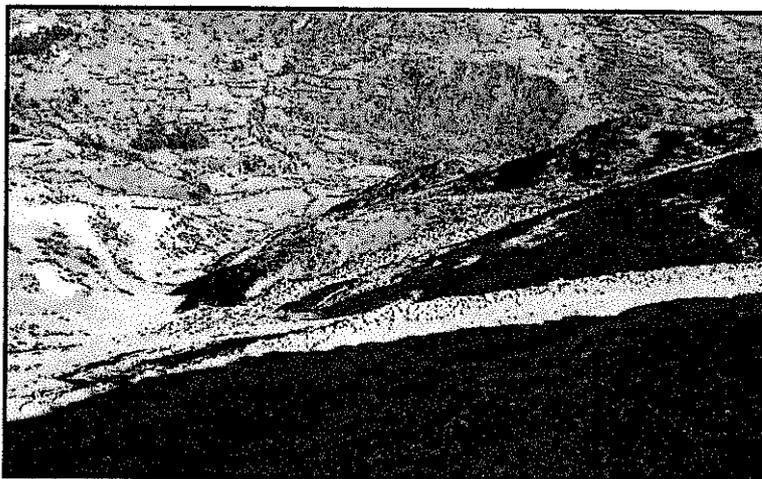


Foto N° 21: Talud del Tajo Santa Rosa con pendiente muy pronunciada, que no cuenta con canales para las aguas de escorrentías, ni muro de contención, situado en la Unidad Minera "Andes 1"



78. De las vistas fotográficas se evidencia que Misti Gold incumplió con lo dispuesto en el EIA del "Proyecto Santa Rosa" toda vez que no habría puesto en marcha la medida establecida en su instrumento de gestión ambiental, respecto a la construcción de canales de coronación en el tajo Santa Rosa.
79. Por su parte, se debe indicar que los canales de coronación tienen como finalidad captar las aguas que provienen de precipitaciones a fin de evitar la inestabilidad de los taludes y los efectos negativos que podrían recaer sobre los tajos.
80. Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno sobre el presente hecho imputado en su contra
81. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se verificó que Misti Gold no cumplió con la obligación contenida en su EIA en lo referente a la construcción de canales de coronación en el tajo Santa Rosa. En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en el EIA del "Proyecto Santa Rosa".

**IV.2.2 Hecho imputado N° 6:** Misti Gold no habría construido canales de coronación a fin de proteger el botadero de desmonte Santa Rosa, incumpliendo con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.

82. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto *"Misti Gold no habría construido canales de coronación a fin de proteger el botadero de desmonte Santa Rosa, incumpliendo un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 165-2001-EM/DGAA"*<sup>54</sup>.
83. De la evaluación del Informe N° 059-2001-DGAA/LS, el cual sustenta el Levantamiento de Observaciones de la Resolución Directoral N° 165-2001-EM/DGAA de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Santa Rosa", indica lo siguiente:

**"Evaluación"**

*Luego de efectuar la evaluación correspondiente el suscrito concluye que tanto la absolución como la información complementaria la encontramos satisfactoria.*

*(...)*

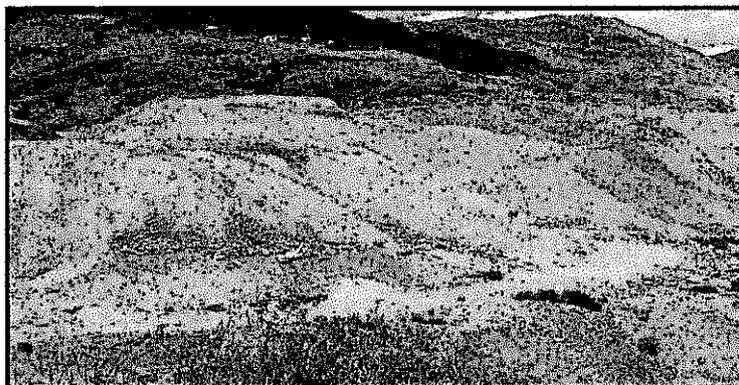
*El Misti Gold S.A. en los recursos de absolución, entre otros, proporciona información sobre lo siguiente:*

*(...)*

10. *Se indica que se construirán canales de coronación a fin de proteger el área del tajo, Pad de lixiviación y botadero de desmontes. Asimismo, se menciona que los canales de coronación han sido diseñados considerando la escorrentía que se pueda producir por una lluvia máxima en un periodo de 24 horas, para un periodo de retorno de 100 años."*

*(El énfasis y subrayado es agregado)*

84. Es así que Misti Gold debía construir canales de coronación a fin de proteger el botadero de desmontes Santa Rosa.
85. Sin embargo, durante la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009 se observó que: *"(...) el botadero de desmonte Santa Rosa no cuenta con muro de contención, ni con canales para aguas de escorrentías"*<sup>55</sup>. Lo señalado por la Supervisora se evidencia en la fotografía N° 23<sup>56</sup>:



**Foto N° 23:** Botadero de Desmonte Santa Rosa que no cuenta con muro de contención y tampoco con canales para aguas de escorrentías, situado en la Unidad Minera "Andes 1"

<sup>54</sup> Folio 182 reverso del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 64 del Expediente.

86. De la vista fotográfica se evidencia que Misti Gold incumplió con el compromiso asumido en su EIA toda vez que no puso en marcha la medida establecida respecto a la construcción de canales de coronación en el botadero de desmonte Santa Rosa.
87. Por su parte, cabe indicar que los canales de coronación tienen como finalidad captar las aguas que provienen de precipitaciones para prevenir la inestabilidad, erosión y deslizamiento del depósito de desmonte.
88. Misti Gold no presentó descargos sobre el presente hecho imputado en su contra.
89. En consecuencia, de los actuados en el presente caso se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en el EIA del "Proyecto Santa Rosa", en lo referente a la construcción de canales de coronación en el botadero de desmonte Santa Rosa.

#### **IV.3 Obligación del titular minero de cumplir con lo dispuesto en la LGRS y el RLGRS.**

90. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>57</sup>.



Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera<sup>58</sup>:

- *Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.*
- *Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.*

<sup>57</sup>

#### **Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos**

##### **"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."*

<sup>58</sup>

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 411-413.

- Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad".

92. En este sentido, el titular minero debe actuar con cierto grado de diligencia que le permita prever el estricto cumplimiento de la LGRS y su Reglamento. De lo contrario, se estaría vulnerando la normativa ambiental que tiene como finalidad la protección del ambiente.
93. El artículo 10<sup>59</sup> del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
94. Por su parte, el artículo 38<sup>60</sup> del RLGRS indica que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
95. Las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente<sup>61</sup>.
96. Cabe agregar que en caso de presentarse una mala disposición de residuos sólidos podría generarse una afectación al medio ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:
- Contaminación biótica y química del agua
  - Contaminación de suelos
  - Producción de olores (materia orgánica en descomposición)
  - Contaminación atmosférica por emisiones gaseosas producidas por la fermentación de la materia orgánica.
97. En consecuencia, en el presente extremo se determinará si Misti Gold realizó el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos en la Unidad Minera "Andes 1".



<sup>59</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**  
*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*

<sup>60</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**  
*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene, (...)."*

<sup>61</sup> Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca."  
 (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op cit. p. 560).

**IV.3.1 Hecho imputado N° 7: El relleno sanitario no contaba con canales de escorrentía, poza de captación de lixiviados ni barrera sanitaria; asimismo, los residuos estaban dispuestos sin cobertura.**

98. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento a los artículos 85° y 87° del RLGRS en tanto: "El relleno sanitario no contaba con canales de escorrentía, poza de captación de lixiviados ni barrera sanitaria; asimismo, los residuos estaban dispuestos sin cobertura"<sup>92</sup>.
99. El artículo 85° del RLGRS señala las condiciones mínimas con las que debe contar un relleno sanitario:

**"Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.  
(El subrayado es nuestro)



100. Asimismo, el artículo 87° del RLGRS dispone que:

**"Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario**

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

1. Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de residuo;
2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;
3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;
4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.
5. Monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo;
6. Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales entre otros;
7. Restricción de acceso a personas no autorizadas al área de operación;
8. Prohibición de crianza o alimentación de animales dentro de la infraestructura;
9. Otras operaciones previstas en la memoria descriptiva del proyecto, o que la autoridad competente establezca."  
(El subrayado es nuestro)

101. De lo antes expuesto, se evidencia que es obligación del titular minero realizar un manejo y disposición final ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que genere, por lo que su relleno sanitario debe contar con características determinadas a fin de evitar riesgos de contaminación ambiental y sanitaria.

102. No obstante, en el Informe de la supervisión regular efectuada del 03 al 04 de octubre de 2009, se señala que: "En el relleno sanitario se observó que los

<sup>92</sup> Folio 183 reverso del Expediente.

residuos sólidos domésticos se encuentran expuestos a la intemperie, sin la cobertura adecuada con material de préstamo, tal como lo indica el reglamento. Tampoco cuenta con una poza de captación de lixiviados, barrera sanitaria ni con canales para las aguas de escorrentía<sup>63</sup>.

103. Asimismo, en el Formato de Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión<sup>64</sup> se señaló lo siguiente:

**Observación N° 11**

Se observó que el relleno sanitario no tiene puerta, y los residuos están dispuestos sin cobertura adecuada a la norma, tampoco cuenta con canales de escorrentía ni de coronación.

**Recomendación N° 11**

El titular minero deberá de adecuar el Relleno Sanitario a la norma ambiental.

104. Dicho incumplimiento se acredita con la fotografía N° 22<sup>65</sup> del informe de supervisión, donde se observan los residuos sólidos domésticos expuestos y sin cobertura así como la falta de canal de escorrentía, poza de captación de lixiviados y barrera sanitaria:



Foto N° 22: Relleno sanitario donde los residuos sólidos domésticos se encuentran a la intemperie y sin cobertura, no tiene puerta y tampoco tiene canales para las aguas de escorrentías, situado en la Unidad Minera "Andes 1"

105. En ese sentido, de los actuados en el presente caso se evidencia que Misti Gold no cumplió con realizar una disposición final ambientalmente adecuada de sus residuos sólidos, ya que el relleno sanitario no contaba con canales de escorrentía, poza de lixiviados ni barrera sanitaria<sup>66</sup>; además, los residuos se encontraban expuestos, sin la correspondiente cobertura.
106. Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno sobre el hecho imputado en su contra.

<sup>63</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>64</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 63 del Expediente.

<sup>66</sup> El artículo 33° de la LGRS define a la barrera sanitaria como un área perimetral que contribuye a reducir impactos negativos y a proteger a la población de riesgos sanitarios y ambientales.



107. Al respecto, se debe señalar que todo titular minero de la actividad minero-metalúrgica es responsable por la disposición de desechos y por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales como consecuencia de sus actividades<sup>67</sup>. En ese sentido, Misti Gold resulta responsable en tanto realizaba la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario ubicado al interior de sus instalaciones.
108. En consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se determina que el titular minero incumplió con el artículo 85° y 87° del RLGRS dado que su relleno sanitario no contaba con canales de coronación, poza de captación de lixiviados ni barrera sanitaria; además, de que los residuos estaban dispuestos sin cobertura, por lo que es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 3) del artículo 145°<sup>68</sup> y el literal c) del numeral 3) del artículo 147°<sup>69</sup> del RLGRS.

**IV.3.2 Hecho imputado N° 8:** Se observó que los envases vacíos de ácido clorhídrico (residuo peligroso) se encontraban ubicados inadecuadamente en contacto directo con el suelo.

109. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al artículo 9° y numeral 5 del artículo 25° del RLGRS en tanto: *“Se observó que los envases vacíos de ácido clorhídrico (residuo peligroso) se encontraban ubicados inadecuadamente en contacto directo con suelo”*<sup>70</sup>.



110. El artículo 9° del RLGRS, señala lo siguiente:

<sup>67</sup> La responsabilidad del titular minero con respecto a la disposición final de sus residuos domésticos, se encuentra conforme a lo establecido en los siguientes artículos:  
Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica

*“Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.”*

**Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente**

*“Artículo 74.- De la responsabilidad general*

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”*

<sup>68</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**“Artículo 145.- Infracciones**

*Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:*

*(...)*

**3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:**

*a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;*

*(...)*

<sup>69</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**“Artículo 147.- Sanciones**

*Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:*

*(...)*

**3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:**

*(...)*

*c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT”.*

<sup>70</sup> Folio 184 reverso del Expediente.

**"Artículo 9°.- Disposiciones Generales de Manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.*

*(...)"*

(El subrayado es agregado)

111. Por su parte, el numeral 5) del artículo 25° del RLGRS detalla que:

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

*(...)*

*5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;*

*(...)"*

112. De acuerdo con la norma citada, el manejo y acondicionamiento de los residuos sólidos, debe efectuarse de manera sanitaria y ambientalmente adecuada.

113. Sin embargo, durante la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009 se observó que los envases vacíos de ácido clorhídrico (residuo peligroso) se encontraban *"dispuestos sobre suelo natural, sin protección y a la intemperie"*<sup>71</sup>.

114. Asimismo, en el Formato de Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión<sup>72</sup> se estableció lo siguiente:

**Observación 9**

*Se observó que los envases vacíos de ácido clorhídrico están ubicados inadecuadamente, a la intemperie.*

**Recomendación 9**

*El titular minero deberá ubicar de acuerdo a la norma los envases vacíos de ácido clorhídrico.*

115. Lo indicado en el párrafo precedente se verifica en la fotografía N° 17<sup>73</sup> según se observa a continuación:



<sup>71</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>72</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>73</sup> Folio 61 del Expediente.



Foto N° 17: Depósitos vacíos de ácido clorhídrico (residuo peligroso) a la intemperie, dispuestos sobre suelo natural y sin protección, situado en la Planta de Beneficio de la Unidad Minera "Andes 1".



116. Sobre el particular, se debe indicar que los envases vacíos de sustancias tóxicas peligrosas son considerados residuos peligrosos, conforme lo establece el artículo 24<sup>o74</sup> de la LGRS. Cabe señalar que los residuos sólidos peligrosos contienen sustancias en cantidades y concentraciones que presentan riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el ambiente.
117. Al respecto, cabe puntualizar que la administrada no presentó argumento de defensa alguno sobre el hecho imputado en su contra.
118. De acuerdo a lo expuesto, y de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se constató que los envases vacíos de ácido clorhídrico estaban ubicados inadecuadamente sobre el suelo sin impermeabilización.
119. En consecuencia, se determina que el titular minero incumplió el artículo 9° e inciso 5 del artículo 25° del RLGRS dado que los envases vacíos de ácido clorhídrico se encontraban ubicados inadecuadamente en contacto directo con el suelo, por lo que es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el literal k) del numeral 2) del artículo 145<sup>o75</sup> y el literal b) del numeral 2) del artículo 147<sup>o76</sup> del RLGRS.

<sup>74</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 24.- Envases de sustancias o productos peligrosos"**

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los fabricantes, o en su defecto, los importadores o distribuidores de los mismos son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente factible o de su manejo directo o indirecto, con observación de las exigencias sanitarias y ambientales establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias vigentes o que se expidan para este efecto".

<sup>75</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 145.- Infracciones"**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves, - en los siguientes casos:

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente".

<sup>76</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**IV.3.3 Hecho imputado N° 9:** En el taller de mantenimiento de equipo pesado se observó que los cilindros y envases de plástico que contienen aceites residuales (residuo peligroso) se encontraban sin rotulado y sin condiciones que eviten pérdidas o fugas que puedan impactar sobre el suelo; además, se encontraban almacenados sin considerar las características de peligrosidad de su contenido.

120. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al artículo 38° y numeral 5 del artículo 25° del RLGRS en tanto: *“En el taller de mantenimiento de equipo pesado se observó que los cilindros y envases de plástico que contienen aceites residuales (residuo peligroso) se encontraban sin rotulado y sin condiciones que eviten pérdidas o fugas que eviten el impacto sobre el suelo; además, se encontraban almacenados sin considerar las características de peligrosidad de su contenido”*<sup>77</sup>.

121. El numeral 5) del artículo 25° del RLGRS detalla que:

**“Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. *Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;*

(...)”

122. Por su parte, el artículo 38° del RLGRS, establece lo siguiente:

**“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.

(El subrayado es agregado)

123. De acuerdo con las normas citadas, es obligación del titular minero realizar un acondicionamiento ambientalmente adecuado de sus residuos, observando que los recipientes que los contengan cumplan con la finalidad de aislarlos del ambiente a fin de evitar pérdidas o fugas durante su almacenamiento.

124. Sin embargo, durante la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se observó en el taller de mantenimiento de equipo pesado:

**“Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. Infracciones graves:

(...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT”.



"(...) tierra contaminada con aceites y grasas, cilindros con aceites residuales y cilindros y envases de plástico con aceites dispuestos sobre suelo"<sup>78</sup>.

125. De la revisión de las fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión, se observó que los aceites residuales se encuentran almacenados en cilindros y baldes sin medidas que prevengan el impacto con el suelo natural; además, los depósitos no se encontraban rotulados<sup>79</sup>:



Foto N° 13: Depósito con aceites usados dispuestos sobre suelo natural y sin protección, situado en el Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado de la Unidad Minera "Andes 1".



Foto N° 14: Envases de plástico con aceites usados dispuestos sobre suelo natural y sin protección, situado en el taller de mantenimiento de equipo pesado de la Unidad Minera "Andes 1".

126. En ese sentido, se verificó la existencia de aceite residual (residuo peligroso) en cilindros y envases de plástico sin rotulado y sin reunir las características que eviten fugas o pérdidas; además, de encontrarse almacenados en forma desordenada sin considerar sus características de peligrosidad.

<sup>78</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>79</sup> Folio 59 del Expediente.

127. Cabe señalar que los residuos sólidos peligrosos contienen sustancias en cantidades y concentraciones que presentan riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el ambiente.
128. Misti Gold no presentó descargos sobre el presente hecho imputado.
129. En consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se determina que el titular minero incumplió el numeral 5) del artículo 25° y el artículo 38° del RLGRS debido a que en el taller de mantenimiento de equipo pesado se observó que los cilindros y envases de plástico que contienen aceites residuales (residuo peligroso) se encontraban sin rotulado y sin condiciones que eviten pérdidas o fugas que eviten el impacto sobre el suelo; además, se encontraban almacenados sin considerar las características de peligrosidad de su contenido, por lo que es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en los literales g) y k) del numeral 2) del artículo 145°<sup>80</sup> y el literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS.

**IV.3.4 Hecho imputado N° 10:** En el taller de maestranza se observaron cilindros de aceites residuales (residuos peligrosos) en contacto directo con el suelo; además, se encontraban acondicionados y almacenados de manera inadecuada con otros residuos sólidos

130. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 5 del artículo 25° del RLGRS y al artículo 38° del RLGRS en tanto: *"En el taller de maestranza se observaron cilindros de aceites residuales (residuos peligrosos) en contacto directo con el suelo; además, se encontraban acondicionados y almacenados de manera inadecuada con otros residuos sólidos"*<sup>81</sup>.
131. Durante la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se observó en el taller de maestranza la existencia de depósitos de aceite residual *"dispuestos sobre suelo y también en el techo sin protección"*<sup>82</sup>.
132. Dicha información se puede corroborar con la fotografía N° 11<sup>83</sup> del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación:

<sup>80</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

(...)"

<sup>81</sup> Folio 186 del Expediente.

<sup>82</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>83</sup> Folio 58 del Expediente.

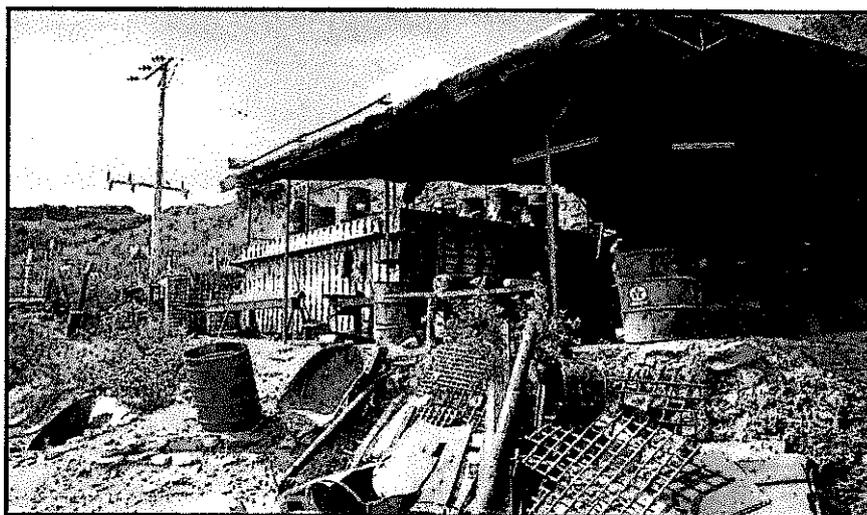


Foto N° 11: Chatarra acumulada y otros residuos industriales impactando suelo natural, situado en la parte baja del Taller de Maestranza de la Unidad Minera "Andes 1".

133. En ese sentido, en la fotografía se muestra que el titular minero habría dispuesto depósitos de aceite residual en el taller de maestranza en desorden junto a otros residuos industriales como chatarra, en contacto con suelo y sin considerar sus características de peligrosidad.



134. Cabe señalar que los residuos sólidos peligrosos contienen sustancias en cantidades y concentraciones que representan riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el ambiente.

135. Al respecto, cabe puntualizar que la administrada no presentó argumento de defensa alguno sobre el hecho imputado en su contra.

136. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el Expediente, se determina que el titular minero incumplió el numeral 5) del artículo 25° y el artículo 38° del RLGRS debido a que en el taller de maestranza se observaron cilindros de aceites residuales en contacto directo con el suelo; además, se encontraban acondicionados y almacenados de manera inadecuada con otros residuos, por lo que es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el literal k) del numeral 2) del artículo 145° y el literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS.

**IV.3.5 Hecho imputado N° 11: Se observó que se habría realizado la quema de residuos sólidos.**

137. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al artículo 17° del RLGRS en tanto: "Se observó que se habría realizado la quema de residuos sólidos"<sup>84</sup>.

138. El artículo 17° del RLGRS, señala lo siguiente:

**"Artículo 17.- Tratamiento**

*Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración*

que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos".

139. De acuerdo con la norma citada, el tratamiento de los residuos sólidos previo a su disposición final debe efectuarse bajo un método compatible con la calidad ambiental, por lo que queda prohibida la quema artesanal de residuos sólidos.
140. En el Informe de la supervisión regular efectuada del 3 al 4 de octubre de 2009, la Supervisora señala que: "se observó en diferentes áreas de la Unidad Minera restos de cenizas"<sup>85</sup>, lo que indicaría que se "realizan quema de residuos sólidos que impactan al suelo y al aire"<sup>86</sup>. Tal hecho se aprecia en la fotografía N° 5<sup>87</sup>:



Foto N° 5: Depósito de residuos sólidos domésticos situado en la Planta de Beneficio de la Unidad Minera "Andes 1", donde se queman los residuos.



141. De la vista fotográfica se evidencia que Misti Gold realizó la quema de residuos sólidos, incumpliendo así con la normativa ambiental vigente. Esta práctica genera un impacto ambiental negativo a la calidad del aire, toda vez que se transmite gases, material particulado y sustancias altamente contaminantes como dioxinas y júranos. Estas emisiones podrían ocasionar una grave afectación a la salud de las personas como problemas respiratorios, enfermedades como el cáncer, pulmonares entre otras.
142. Misti Gold no presentó descargos respecto de la presente imputación.
143. En consecuencia, se determina que el titular minero incumplió el artículo 17° del RLGRS debido a que se realizó la quema de los residuos sólidos que generó, por lo que es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en los literales k) del numeral 2) del artículo 145° y el literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS.

#### IV.4 La obligación de presentar la documentación requerida por la autoridad

144. El Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Actividad Minera, aprobado mediante

<sup>85</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>86</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>87</sup> Folio 55 del Expediente.

Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>88</sup>, establece una sanción de hasta 1,000 UIT a los titulares mineros que no proporcionen al OSINERGMIN o a los organismos normativos los datos e información que establecen las normas vigentes, o que la proporcionen en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERGMIN.

145. Asimismo, mediante Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG<sup>89</sup> que aprueba los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la escala de multas aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, establece que en el caso que el titular minero no proporcione, por primera vez, la información que le es solicitada por la Supervisora será sancionado con 100 UIT; por segunda vez, con 250 UIT; por tercera vez, con 500 UIT; y, por cuarta vez con 1,000 UIT.
146. Al respecto, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD<sup>90</sup>, vigente a la fecha de la supervisión, establecía

<sup>88</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD.



**ANEXO 1**  
**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES**  
**DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

<sup>89</sup> Criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la escala de multas aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, aprobado por Resolución N° 893-2008-OS/GG.

Numeral de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1ª vez	2ª vez	3ª vez	4ª vez
Numeral 4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	100 UIT	250 UIT	500 UIT	1000 UIT

<sup>90</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD.

**"Artículo 9°.- Naturaleza y Fines**

Las Empresas Supervisoras se encuentran facultadas para ejercer la función supervisora por encargo de OSINERGMIN, conforme a lo señalado en el artículo 4° y siguientes del presente Reglamento y a lo indicado en el Reglamento General de OSINERGMIN. El ámbito de dicha supervisión se circunscribirá a las actividades dentro de la competencia de OSINERGMIN y se realizará con sujeción a las Directivas emanadas de las Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente correspondiente".

la facultad de las empresas supervisoras externas de ejercer la función supervisora por encargo del OSINERGMIN, estando dentro de sus alcances verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida, según lo establecido en el literal b) del artículo 4° del mismo cuerpo normativo<sup>91</sup>.

147. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero tiene la obligación de proporcionar al OSINERGMIN la información que le sea solicitada en forma eficiente, exacta, completa y dentro del plazo ya que los incumplimientos de la referida obligación constituyen una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Misti Gold entregó a la Supervisora la documentación relacionada en los requerimientos de información, de acuerdo al informe de supervisión.

**IV.4.1 Hecho imputado N° 12:** El titular minero no habría presentado documentación referida a los tajos, según el requerimiento efectuado

148. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD en tanto "El titular minero no habría presentado documentación referida a los tajos, según el requerimiento efectuado"<sup>92</sup>.



149. El rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, detalla que:

"Anexo 1  
Tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de la supervisión y fiscalización minera  
(...)"

Rubro	Tipificación de la Infracción	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN".	Hasta 1000 UIT

150. De la revisión del Informe de Supervisión regular 2009 se evidencia que el 03 de octubre de 2009 la Supervisora, de conformidad con los incisos b) y c) del artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD<sup>93</sup>, efectuó el requerimiento de documentación referida a los

<sup>91</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD.

"Artículo 4°.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN".

<sup>92</sup> Folio 187 del Expediente.

<sup>93</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD.

"Artículo 22.- Facultades de las Empresas Supervisoras

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

tajos, otorgando a Misti Gold el plazo de 48 horas a fin de que presente lo solicitado<sup>94</sup>. Dicho requerimiento de documentación se aprecia en el siguiente detalle:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA
<p><b>TAJOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprobación del MEM en un estudio ambiental.</li> <li>2. Autorización de explotación (Plan de Minado)</li> <li>3. Estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros).               <ol style="list-style-type: none"> <li>3.1. Diseño aprobado</li> <li>3.2. Construcción</li> <li>3.3. Operatividad</li> <li>3.4. Mantenimiento</li> <li>3.5. Derivación y/o tratamiento de aguas superficiales colectadas</li> </ol> </li> <li>4. Agua de Mina:               <ol style="list-style-type: none"> <li>4.1. Colección</li> <li>4.2. Transporte</li> <li>4.3. Tratamiento</li> <li>4.4. Descarga contemplada en el estudio ambiental</li> <li>4.5. Registro de control de calidad de aguas de mina</li> <li>4.6. Control de calidad de la descarga                   <ol style="list-style-type: none"> <li>4.6.1. Frecuencia de monitoreo</li> <li>4.6.2. Parámetros analizados de acuerdo a los estudios ambientales</li> <li>4.6.3. Registro de los resultados de monitoreo</li> <li>4.6.4. Reporte al MEM de los resultados de monitoreo</li> </ol> </li> </ol> </li> <li>5. Aguas subterráneas               <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1. Existencia de puntos de monitoreo de aguas subterráneas</li> <li>1.2. Frecuencia de monitoreos y parámetros conforme al estudio ambiental aprobado.</li> <li>1.3. Operatividad de los piezómetros y/o pozos de monitoreo</li> <li>1.4. Revisión de los resultados de monitoreos efectuados por el titular minero</li> </ol> </li> </ol>	48 horas



151. Asimismo, cabe señalar que mediante escrito con registro N° 1252671 de fecha 23 de octubre de 2009<sup>95</sup>, Misti Gold solicitó al OSINERGMIN una ampliación del plazo otorgado a 30 días útiles a fin de que pueda atender el requerimiento de información; sin embargo, el titular minero no cumplió con remitir la información solicitada, evidenciándose de los actuados en el expediente que no obra el cargo de presentación o recepción en el plazo establecido.
152. Misti Gold no presentó sus descargos respecto del presente hecho imputado.
153. En este sentido, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se evidencia que Misti Gold a pesar de tener conocimiento del requerimiento de información efectuado en la supervisión

(...)

- b) Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), micro formas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.
- c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para su labor de supervisión.

(...)"

<sup>94</sup> Folios 121 al 125 del Expediente.

<sup>95</sup> Folio 152 al 156 del Expediente.

regular del año 2009, no cumplió con presentar la información relacionada con los tajos.

154. En consecuencia, de los actuados en el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Misti Gold por incumplimiento del rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.

**IV.4.2 Hecho imputado N° 13: El titular minero no habría presentado documentación referida a las pilas de lixiviación, según el requerimiento efectuado.**

155. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD en tanto *"El titular minero no habría presentado documentación referida a las pilas de lixiviación, según el requerimiento efectuado"*<sup>96</sup>.
156. De la revisión del informe de supervisión regular del año 2009 se evidencia que el 03 de octubre de 2009 la Supervisora efectuó el requerimiento de la documentación referida a las pilas de lixiviación, otorgando a Misti Gold el plazo de 48 horas a fin de que presente lo solicitado. Dicho requerimiento de documentación se realizó bajo los siguientes términos<sup>97</sup>:



DOCUMENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA
<p><b>Pilas de Lixiviación</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprobación del MEM en un estudio ambiental.</li> <li>2. Autorización de construcción y funcionamiento del MEM.</li> <li>3. Estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros)                         <ol style="list-style-type: none"> <li>3.1 Diseño aprobado</li> <li>3.2 Construcción</li> <li>3.3 Operatividad</li> <li>3.4 Mantenimiento</li> <li>3.5 Derivación y/o tratamiento de aguas superficiales colectadas</li> <li>3.6 Pozas de colección: operatividad y plan de contingencias</li> <li>3.7 Sistema de transporte de solución: operatividad y plan de contingencias</li> </ol> </li> <li>4. Aguas subterráneas                         <ol style="list-style-type: none"> <li>4.1 Existencia de puntos de monitoreo de aguas subterráneas</li> <li>4.2 Frecuencia de monitoreos y parámetros conforme al estudio ambiental aprobado</li> <li>4.3 Operatividad de los piezómetros y/o pozos de monitoreo</li> <li>4.4 Revisión de los resultados de monitoreos efectuados por el titular minero</li> </ol> </li> <li>5. Sistema de detección de fugas:                         <ol style="list-style-type: none"> <li>5.1 Operatividad y mantenimiento</li> <li>5.2 Frecuencia de monitoreos y parámetros analizados</li> <li>5.3 Revisión de los resultados de monitoreos efectuados por el titular minero</li> <li>5.4 Respuesta ante fugas</li> </ol> </li> </ol>	<p>48 horas</p>

157. Asimismo, cabe señalar que mediante escrito con registro N° 1252671 de fecha 23 de octubre de 2009, Misti Gold solicitó al OSINERGMIN una ampliación del plazo a 30 días útiles a fin de que pueda atender el requerimiento de información; sin embargo, el titular minero no cumplió con remitir la información

<sup>96</sup> Folio 187 reverso del Expediente.

<sup>97</sup> Folio 164 del Expediente.

solicitada, evidenciándose de los actuados en el expediente que no obra el cargo de presentación o recepción en el plazo establecido.

- 158. En este sentido, de la evaluación de los medios probatorios, se evidencia que Misti Gold teniendo conocimiento del requerimiento de información efectuado en la supervisión regular del año 2009, no cumplió con presentar al Supervisor la información relacionada con las pilas de lixiviación.
- 159. Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno sobre el hecho imputado en su contra.
- 160. En consecuencia, de los actuados en el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Misti Gold por incumplimiento del rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, al no cumplir con presentar al supervisor la información solicitada sobre las pilas de lixiviación.

**IV.4.3 Hecho imputado N° 14: El titular minero no habría presentado documentación referida al manejo de los depósitos de desmontes, según el requerimiento efectuado.**

161. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD en tanto "El titular minero no habría presentado documentación referida al manejo de los depósitos de desmontes"<sup>98</sup>.



162. De la revisión del Informe de Supervisión regular 2009 se evidencia que el 03 de octubre de 2009 la Supervisora efectuó el requerimiento de documentación referida al manejo de los depósitos de desmontes, otorgando a Misti Gold el plazo de 48 horas a fin de que presente lo solicitado. Dicho requerimiento de documentación se realizó bajo los siguientes términos<sup>99</sup>:

<b>DEPÓSITOS DE DESMONTES</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia de documento de aprobación del estudio ambiental por el MEM.</li> <li>2. Estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros):                             <ol style="list-style-type: none"> <li>2.1 Diseño aprobado</li> <li>2.2 Construcción</li> <li>2.3 Operatividad</li> <li>2.4 Mantenimiento</li> <li>2.5 Derivación y/o tratamiento de aguas superficiales colectadas</li> <li>2.6 Lugar de descarga contemplada en el estudio ambiental</li> <li>2.7 Control de calidad de la descarga                                     <ol style="list-style-type: none"> <li>2.7.1 Frecuencia de monitoreo</li> <li>2.7.2 Parámetros analizados de acuerdo a los estudios ambientales</li> <li>2.7.3 Registro de los resultados de monitoreo</li> <li>2.7.4 Reporte al MEM de los resultados de monitoreo</li> </ol> </li> </ol> </li> <li>3. Sistema de Drenaje:                             <ol style="list-style-type: none"> <li>3.1 Diseño</li> <li>3.2 Construcción</li> <li>3.3 Operatividad</li> <li>3.4 Mantenimiento</li> <li>3.5 Derivación y/o Tratamiento</li> </ol> </li> </ol>	48 horas

<sup>98</sup> Folio 188 del Expediente.

<sup>99</sup> Folio 165 del Expediente.

<ul style="list-style-type: none"> <li>3.6 Lugar de descarga contemplada en estudio ambiental</li> <li>3.7 Caudal de descarga autorizado</li> <li>3.8 Control de calidad de la descarga:             <ul style="list-style-type: none"> <li>3.8.1 Frecuencia de monitoreo</li> <li>3.8.2 Parámetros analizados de acuerdo a los estudios ambientales</li> <li>3.8.3 Registro de los resultados de monitoreo</li> <li>3.8.4 Reporte de los resultados de monitoreo al MEM</li> </ul> </li> <li>4. Sistema de Sub-drenaje:             <ul style="list-style-type: none"> <li>4.1 Diseño</li> <li>4.2 Construcción</li> <li>4.3 Operatividad</li> <li>4.4 Mantenimiento</li> <li>4.5 Tratamiento</li> <li>4.6 Lugar de descarga contemplado en estudio ambiental</li> <li>4.7 Control de calidad de la descarga                 <ul style="list-style-type: none"> <li>4.7.1 Frecuencia de monitoreo</li> <li>4.7.2 Parámetros analizados de acuerdo a los estudios ambientales</li> <li>4.7.3 Registro de los resultados de monitoreo</li> <li>4.7.4 Reporte de los resultados de monitoreo al MEM</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>5. Drenaje de Acido Rocas (DAR):             <ul style="list-style-type: none"> <li>5.1 Caracterización geoquímica y mineralógica</li> <li>5.2 Existencia de pruebas estáticas y cinéticas</li> </ul> </li> <li>6. Erosiones eólicas:             <ul style="list-style-type: none"> <li>6.1 Medidas de control de las erosiones</li> <li>6.2 Medidas de control de sedimentos (arrastre o deslizamientos)</li> </ul> </li> </ul>	
--	--



163. Asimismo, cabe señalar que mediante escrito con registro N° 1252671 de fecha 23 de octubre de 2009, Misti Gold solicitó a OSINERGMIN una ampliación del plazo a 30 días útiles a fin de que pueda atender el requerimiento de información; sin embargo, el titular minero no cumplió con remitir la información solicitada, evidenciándose de los actuados en el expediente que no obra el cargo de presentación o recepción en el plazo establecido.

164. Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno respecto del presente hecho imputado.

165. En este sentido, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se evidencia que Misti Gold teniendo conocimiento del requerimiento de información efectuado en la supervisión regular del año 2009, no cumplió con presentar al Supervisor la información relacionada al manejo de los depósitos de desmontes.

166. En consecuencia, de los actuados en el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Misti Gold por incumplimiento del rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, al no cumplir con presentar al supervisor la información solicitada sobre el manejo de los depósitos de desmontes, correspondiendo determinar la sanción aplicable.

**IV.4.4 Hecho imputado N° 15: El titular minero no habría presentado documentación referida al manejo y disposición de los residuos sólidos domésticos, según el requerimiento efectuado.**

167. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD en tanto "El titular minero no

habría presentado documentación referida al manejo y disposición de los residuos sólidos domésticos, según el requerimiento efectuado<sup>100</sup>.

168. De la revisión del Informe de Supervisión regular 2009 se evidencia que el 03 de octubre de 2009 la Supervisora efectuó el requerimiento de documentación referida al manejo y disposición de los residuos sólidos domésticos, otorgando a Misti Gold el plazo de 48 horas a fin de que presente lo solicitado. Dicho requerimiento de documentación se realizó bajo los siguientes términos<sup>101</sup>:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA
<b>RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS:</b>	
1. Segregación (clasificación)	
2. Recolección	
3. Transporte interno (para la disposición final o comercialización)	
4. Disposición final dentro de las instalaciones mineras:	
4.1 Estructura de Disposición Final:	
4.1.1 Aprobación contemplada en el estudio ambiental	
4.1.2 Impermeabilización (base y paredes) de la infraestructura	
4.1.3 Barrera sanitaria	
4.1.4 Estructuras hidráulicas (canales de derivación)	48oras
4.2 Método de disposición final contemplado en el estudio ambiental:	
4.2.1 Manejo de lixiviados (canal de drenaje, poza de colección)	
4.2.2 Control de gases (chimeneas)	
4.2.3 Control de vectores (insectos y roedores)	
4.3 Manejo de los residuos a través de Empresas Prestadoras de Servicios (EPS) o Empresas Comercializadoras (EC) de residuos sólidos:	
4.3.1 Registrado en DIGESA	
4.3.2 Autorizado por DIGESA (En caso de contar con una EPS o EC de residuo sólidos)	



169. Asimismo, cabe señalar que mediante escrito con registro N° 1252671 de fecha 23 de octubre de 2009, Misti Gold solicitó al OSINERGMIN una ampliación del plazo a 30 días útiles a fin de que pueda atender el requerimiento de información; sin embargo, el titular minero no cumplió con remitir la información solicitada, evidenciándose de los actuados en el expediente que no obra el cargo de presentación o recepción en el plazo establecido.
170. Adicionalmente, cabe señalar que Misti Gold no cumplió con presentar los descargos respectivos.
171. En este sentido, de la evaluación de los medios probatorios, se evidencia que Misti Gold teniendo conocimiento del requerimiento de información efectuado en la supervisión regular del año 2009, no cumplió con presentar al Supervisor la información relacionada al manejo y disposición de los residuos sólidos domésticos.
172. En consecuencia, de los actuados en el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Misti Gold por incumplimiento del rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, al no

<sup>100</sup> Folio 188 del Expediente.

<sup>101</sup> Folio 166 del Expediente.

presentar al supervisor información solicitada sobre el manejo y disposición de los residuos sólidos domésticos, correspondiendo determinar la sanción aplicable.

**IV.4.5 Hecho imputado N° 16:** El titular minero no habría presentado documentación referida a la disposición y manejo de los residuos sólidos industriales y peligrosos, según el requerimiento efectuado.

173. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD en tanto "El titular minero no habría presentado documentación referida a la disposición y manejo de los residuos sólidos industriales y peligrosos, según el requerimiento efectuado"<sup>102</sup>.
174. De la revisión del Informe de Supervisión regular 2009 se evidencia que el 03 de octubre de 2009 la Supervisora efectuó el requerimiento de documentación referida a residuos sólidos industriales y peligrosos, otorgando a Misti Gold el plazo de 48 horas a fin de que presente lo solicitado. Dicho requerimiento de documentación se realizó bajo los siguientes términos<sup>103</sup>:



DOCUMENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA
<p><b>RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Segregación (clasificación)</li> <li>2. Recolección</li> <li>3. Transporte interno</li> <li>4. Almacenamiento temporal</li> <li>5. Disposición final dentro de las instalaciones mineras:                             <ol style="list-style-type: none"> <li>5.1 Estructura de Disposición Final:                                     <ol style="list-style-type: none"> <li>5.1.1 Aprobación contemplado en el estudio ambiental</li> <li>5.1.2 Impermeabilización de la base y paredes</li> <li>5.1.3 Barrera sanitaria</li> <li>5.1.4 Estructuras hidráulicas (canales de derivación)</li> </ol> </li> <li>5.2 Método de disposición final contemplado en el estudio ambiental</li> <li>5.3 Manejo de lixiviados (canal de drenaje, pozas de colección)</li> <li>5.4 Control de gases (chimeneas)</li> </ol> </li> <li>6. Empresas Prestadoras de Servicios o Empresas Comercializadoras de residuos sólidos:                             <ol style="list-style-type: none"> <li>6.1 Registrado en DIGESA</li> <li>6.2 Autorizado por DIGESA (En caso de contar con una EPS o EC de residuos sólidos)</li> </ol> </li> <li>7. Transporte</li> <li>8. Declaración anual de residuo sólidos</li> <li>9. Plan de Manejo de Residuos Sólidos</li> <li>10. Registros de generación mensual de residuos sólidos (manifiestos)</li> <li>11. Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos</li> <li>12. Plan de Contingencias para el manejo de residuos</li> </ol>	48 horas

175. Asimismo, cabe señalar que mediante escrito con registro N° 1252671 de fecha 23 de octubre de 2009, Misti Gold solicitó al OSINERGMIN una ampliación del plazo a 30 días útiles a fin de que pueda atender el requerimiento de información; sin embargo, el titular minero no cumplió con remitir la información solicitada en la fecha prevista por la autoridad administrativa, evidenciándose de los actuados en el expediente que no obra el cargo de presentación o recepción en el plazo establecido.

<sup>102</sup> Folio 188 reverso del Expediente.

<sup>103</sup> Folio 166 del Expediente.

176. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente resolución la administrada no presentó argumento de defensa alguno sobre el hecho imputado en su contra.
177. En este sentido, de la evaluación de los medios probatorios, se evidencia que Misti Gold teniendo conocimiento del requerimiento de información efectuado en la supervisión regular del año 2009, no cumplió con presentar al Supervisor la información relacionada con la disposición y manejo de los residuos sólidos industriales y peligrosos.
178. En consecuencia, de los actuados en el presente caso queda acreditada la responsabilidad administrativa de Misti Gold por incumplimiento del rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, al no presentar a la Supervisora la información solicitada sobre la disposición y manejo de los residuos sólidos industriales y peligrosos, correspondiendo determinar la sanción aplicable.

**IV.4.6 Hecho imputado N° 17: El titular minero no habría presentado documentación referida al manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, según el requerimiento efectuado.**



Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD en tanto *“El titular minero no habría presentado documentación referida al manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, según el requerimiento efectuado”*<sup>104</sup>.

180. De la revisión del Informe de Supervisión regular 2009 se evidencia que el 03 de octubre de 2009 la Supervisora efectuó el requerimiento de documentación referida al manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, otorgando a Misti Gold el plazo de 48 horas a fin de que presente lo solicitado. Dicho requerimiento de documentación se realizó bajo los siguientes términos<sup>105</sup>:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA
<p><b>MANEJO DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS</b></p> <p>1. Implementación del Plan de Manejo de Sustancias Tóxicas o Peligrosas:</p> <p>1.1 Carga</p> <p>1.2 Transporte</p> <p>1.3 Descarga</p> <p>1.4 Almacenamiento</p> <p>1.5 Manipuleo</p> <p>1.6 Capacitación y entrenamiento al personal</p> <p>2. Implementación del Plan de Contingencias:</p> <p>2.1 Capacitaciones en el año</p> <p>2.2 Simulacros</p> <p>2.3 Recursos humanos</p> <p>2.4 Sistema de comunicaciones</p> <p>2.5 Equipos y herramientas para dar respuesta a las emergencias</p> <p>2.6 Actualización del Plan de Cierre</p>	48 horas

181. Asimismo, cabe señalar que mediante escrito con registro N° 1252671 de fecha 23 de octubre de 2009, Misti Gold solicitó al OSINERGMIN una ampliación del plazo a 30 días útiles a fin de que pueda atender el requerimiento de información; sin embargo, el titular minero no cumplió con remitir la información

<sup>104</sup> Folio 188 reverso del Expediente.

<sup>105</sup> Folio 166 del Expediente.

solicitada en la fecha prevista, evidenciándose de los actuados en el expediente que no obra el cargo de presentación o recepción en el plazo establecido.

- 182. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente resolución, Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno sobre el hecho imputado.
- 183. En este sentido, de la evaluación de los medios probatorios, se evidencia que Misti Gold teniendo conocimiento del requerimiento de información efectuado en la supervisión regular del año 2009, no cumplió con presentar al Supervisor la información relacionada con el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas.
- 184. En consecuencia, de los actuados en el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Misti Gold por incumplimiento del rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, al no presentar al supervisor información solicitada sobre el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, correspondiendo determinar la sanción aplicable.



**V.4.7 Hecho imputado N° 18: El titular minero no habría presentado documentación referida a efluentes domésticos y mineros metalúrgicos, según el requerimiento efectuado.**

- 185. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD en tanto *"El titular minero no habría presentado documentación referida a efluentes domésticos y mineros metalúrgicos, según el requerimiento efectuado"*<sup>106</sup>.
- 186. De la revisión del Informe de la supervisión regular del año 2009 se evidenció que el 03 de octubre de 2009 la Supervisora efectuó el requerimiento de documentación referida a efluentes domésticos y mineros metalúrgicos, otorgando a Misti Gold el plazo de 48 horas a fin de que presente lo solicitado. Dicho requerimiento de documentación se realizó bajo los siguientes términos<sup>107</sup>:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA
<b>OTROS EFLUENTES (DOMÉSTICOS Y MINERO-METALÚRGICOS):</b> 1. Contemplado en estudio ambiental aprobado por el MEM 2. Existencia de puntos de monitoreo de otros efluentes 3. Manejo de efluentes: 3.1 Captación 3.2 Conducción 3.3 Tratamiento 3.4 Disposición final 4. Manejo de los Lodos generados en los Sistemas de Tratamiento: 4.1 Colección 4.2 Transporte 4.3 Disposición Final	48oras

- 187. Asimismo, cabe señalar que mediante escrito con registro N° 1252671 de fecha 23 de octubre de 2009, Misti Gold solicitó al OSINERGMIN una ampliación del plazo a 30 días útiles a fin de que pueda atender el requerimiento de información; sin embargo, el titular minero no cumplió con remitir la información solicitada, evidenciándose de los actuados en el expediente que no obra el cargo de presentación o recepción en el plazo establecido.

<sup>106</sup> Folio 189 del Expediente.

<sup>107</sup> Folio 167 del Expediente.

188. Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución, Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno sobre el hecho imputado en su contra.
189. En este sentido, de la evaluación de los medios probatorios, se evidencia que Misti Gold teniendo conocimiento del requerimiento de información efectuado en la supervisión regular del año 2009, no cumplió con presentar a la Supervisora la información relacionada con los efluentes domésticos y mineros metalúrgicos.
190. En consecuencia, de los actuados en el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Misti Gold por incumplimiento del rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, al no presentar al supervisor información solicitada sobre efluentes domésticos y mineros metalúrgicos, correspondiendo determinar la sanción aplicable.

**IV.4.8 Hecho imputado N° 19:** El titular minero no habría presentado documentación referida al control de emisiones atmosféricas, según el requerimiento efectuado.



191. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD en tanto *"El titular minero no habría presentado documentación referida al control de emisiones atmosféricas, según el requerimiento efectuado"*<sup>108</sup>.
192. De la revisión del Informe de Supervisión regular del año 2009, se evidencia que el 03 de octubre de 2009 la Supervisora efectuó el requerimiento de documentación referida al control de emisiones atmosféricas, otorgando a Misti Gold el plazo de 48 horas a fin de que presente lo solicitado. Dicho requerimiento de documentación se realizó bajo los siguientes términos<sup>109</sup>:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA
<p><b>CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Puntos de control aprobados por estudio ambiental.</li> <li>2. Control de la emisión de polvos en el tajo</li> <li>3. Control de la emisión de polvos en los depósitos de desmontes</li> <li>4. Control de la emisión en las vías de acceso</li> <li>5. Control de la emisión de polvos y gases en laboratorio químico</li> <li>6. Control de la emisión de polvos en el circuito de chancado</li> <li>7. Control de la emisión de gases en casa fuerza</li> <li>8. Control de polvos en otras instalaciones</li> <li>9. Monitoreo de emisiones atmosféricas:                         <ol style="list-style-type: none"> <li>9.1 Parámetros controlados de acuerdo a las normas y estudio ambiental aprobado</li> <li>9.2 Frecuencia de monitoreos</li> <li>9.3 Presentación de los reportes de monitoreo correspondiente al año 2008 y primer trimestre del año 2009 dentro del plazo.</li> <li>9.4 Registro de monitoreos del titular minero en sus instalaciones</li> </ol> </li> </ol>	48 horas

193. Asimismo, cabe señalar que mediante escrito con registro N° 1252671 de fecha 23 de octubre de 2009, Misti Gold solicitó al OSINERGMIN una ampliación del plazo a 30 días útiles a fin de que pueda atender el requerimiento de información; sin embargo, el titular minero no cumplió con remitir la información

<sup>108</sup> Folio 189 del Expediente.

<sup>109</sup> Folio 167 del Expediente.

solicitada en la fecha señalada, evidenciándose de los actuados en el expediente que no obra el cargo de presentación o recepción en el plazo establecido.

- 194. Adicionalmente, cabe señalar que Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno contra la presente imputación.
- 195. En este sentido, de la evaluación de los medios probatorios, se evidencia que Misti Gold teniendo conocimiento del requerimiento de información efectuado en la supervisión regular del año 2009, no cumplió con presentar a la Supervisora la información relacionada al control de emisiones atmosféricas a pesar de que contaba con la obligación de hacerlo.
- 196. En consecuencia, de los actuados en el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Misti Gold por incumplimiento del rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, al no presentar al supervisor información solicitada sobre el control de emisiones atmosféricas, correspondiendo determinar la sanción aplicable.

**IV.4.9 Hecho imputado N° 20: El titular minero no habría presentado documentación referida a los pasivos ambientales de la actividad minera, según el requerimiento efectuado.**

- 197. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD en tanto *"El titular minero no habría presentado documentación referida a los pasivos ambientales de la actividad minera, según el requerimiento efectuado"*<sup>110</sup>.
- 198. De la revisión del Informe de Supervisión regular 2009 se evidencia que el 03 de octubre de 2009 la Supervisora efectuó el requerimiento de la documentación referida a los pasivos ambientales otorgando a Misti Gold el plazo de 48 horas a fin de que presente lo solicitado. Dicho requerimiento de documentación se aprecia en el siguiente detalle<sup>111</sup>:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA
<p><b><u>PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA</u></b></p> <p>1. Inventario de pasivos ambientales: tipo, nombre, ubicación en coordenadas UTM, presentación al MEM (dentro del plazo), condiciones actuales y otros.</p> <p>2. Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales al MEM (dentro del plazo)</p> <p>3. Medidas de mitigación o rehabilitación adoptadas, incluidas o no en estudios ambientales aprobados.</p>	<p>48 horas</p>

- 199. Asimismo, cabe señalar que mediante escrito con registro N° 1252671 de fecha 23 de octubre de 2009, Misti Gold solicitó al OSINERGMIN una ampliación del plazo a 30 días útiles a fin de que pueda atender el requerimiento de información; sin embargo, el titular minero no cumplió con remitir la información solicitada en la fecha prevista por la autoridad administrativa, evidenciándose de los actuados en el expediente que no obra el cargo de presentación o recepción en el plazo establecido.
- 200. Adicionalmente, cabe señalar que Misti Gold no presentó descargos respecto de la presente imputación.

<sup>110</sup> Folio 189 reverso del Expediente.

<sup>111</sup> Folio 167 del Expediente.



201. En este sentido, de la evaluación de los medios probatorios, se evidencia que Misti Gold teniendo conocimiento del requerimiento de información efectuado en la supervisión regular del año 2009, no cumplió con presentar al Supervisor la información relacionada con los pasivos ambientales de la actividad minera.
202. En consecuencia, de los actuados en el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Misti Gold por incumplimiento del rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, al no presentar al supervisor información solicitada sobre los pasivos ambientales de la actividad minera, correspondiendo determinar la sanción aplicable.

**IV.4.10 Hecho imputado N° 21: El titular minero no habría presentado documentación referida al Plan de Cierre de Mina, según el requerimiento efectuado.**



203. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD en tanto *"El titular minero no habría presentado documentación referida al Plan de Cierre de Mina, según el requerimiento efectuado"*<sup>112</sup>.
204. De la revisión del informe de supervisión regular del año 2009 se evidencia que el 03 de octubre de 2009 la Supervisora efectuó el requerimiento de documentación referida al Plan de Cierre de Mina, otorgando a Misti Gold el plazo de 48 horas a fin de que presente lo solicitado. Dicho requerimiento de documentación se aprecia en el siguiente detalle<sup>113</sup>:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA
<b>PLAN DE CIERRE</b> 1. Presentación del Plan de Cierre de Mina 2. Implementación del Plan de Cierre de Mina, en caso de ser aprobado por el MEN	48 horas

205. Asimismo, cabe señalar que mediante escrito con registro N° 1252671 de fecha 23 de octubre de 2009, Misti Gold solicitó al OSINERGMIN una ampliación del plazo a 30 días útiles a fin de que pueda atender el requerimiento de información; sin embargo, el titular minero no cumplió con remitir la información solicitada en la fecha señalada, evidenciándose de los actuados en el expediente que no obra el cargo de presentación o recepción en el plazo establecido.
206. A la fecha de emisión de la presente resolución, la empresa no presentó argumento de defensa alguno sobre el hecho imputado en su contra.
207. En este sentido, de la evaluación de los medios probatorios, se evidencia que Misti Gold teniendo conocimiento del requerimiento de información efectuado en la supervisión regular del año 2009, no cumplió con presentar al Supervisor la información relacionada con el Plan de Cierre de Mina.
208. En consecuencia, de los actuados en el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Misti Gold por incumplimiento del rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, al no presentar al supervisor información solicitada sobre el Plan de Cierre de Mina, correspondiendo determinar la sanción aplicable.

<sup>112</sup> Folio 189 reverso del Expediente.

<sup>113</sup> Folio 167 del Expediente.

**IV.4.11 Hecho imputado N° 22:** El titular minero no habría presentado documentación referida al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en supervisiones especiales y la supervisión regular del año 2008, según el requerimiento efectuado.

209. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD en tanto *"El titular minero no habría presentado documentación referida al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en supervisiones especiales y la supervisión regular del año 2008, según el requerimiento efectuado"*<sup>114</sup>.

210. De la revisión del informe de supervisión regular del año 2009 se evidencia que el 03 de octubre de 2009 la Supervisora efectuó el requerimiento de documentación referida al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en supervisiones especiales y en la supervisión regular del año 2008, otorgando a Misti Gold el plazo de 48 horas a fin de que presente lo solicitado. Dicho requerimiento de documentación se aprecia en el siguiente detalle<sup>115</sup>:



DOCUMENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA
<b>CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES</b> 1. Supervisión Regular 2008 2. Supervisiones Especiales	48 horas

211. Asimismo, cabe señalar que mediante escrito con registro N° 1252671 de fecha 23 de octubre de 2009, Misti Gold solicitó al OSINERGMIN una ampliación del plazo a 30 días útiles a fin de que pueda atender el requerimiento de información; sin embargo, no cumplió con remitir la información solicitada por la Supervisora, evidenciándose de los actuados en el expediente que no obra el cargo de presentación o recepción en el plazo establecido.

212. Cabe señalar que Misti Gold no presentó descargos respecto de la presente imputación.

213. En este sentido, de la evaluación de los medios probatorios, se evidencia que Misti Gold teniendo conocimiento del requerimiento de información efectuado en la supervisión regular del año 2009, no cumplió con presentar al Supervisor la información relacionada al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en supervisiones especiales y la supervisión regular del año 2008.

214. En consecuencia, de los actuados en el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Misti Gold por incumplimiento del rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, al no presentar al supervisor información solicitada al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en supervisiones especiales y la supervisión regular del año 2008, correspondiendo determinar la sanción aplicable.

**IV.4.12 Hecho detectado N° 23:** El titular minero no presentó documentación referida al plan de relaciones comunitarias, según el requerimiento efectuado.

215. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al rubro 4 de la Resolución de Consejo

<sup>114</sup> Folio 190 del Expediente.

<sup>115</sup> Folio 167 del Expediente.

Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD en tanto "El titular minero no habría presentado documentación referida al plan de relaciones comunitarias, según el requerimiento efectuado"<sup>116</sup>.

216. De la revisión del informe de supervisión regular del año 2009 se evidencia que el 03 de octubre de 2009 la Supervisora efectuó el requerimiento de documentación referida al plan de relaciones comunitarias, otorgando a Misti Gold el plazo de 48 horas a fin de que presente lo solicitado. Dicho requerimiento de documentación se aprecia en el siguiente detalle<sup>117</sup>:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA
<b>RELACIONES COMUNITARIAS</b> 1. Existencia del Plan de Relaciones Comunitarias 2. Implementación del Plan de Relaciones Comunitarias en el año 2008 3. Presentación de la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año anterior 4. Implementación de actividades de Desarrollo Sostenible en el año 2008	48 horas



217. Asimismo, cabe señalar que mediante escrito con registro N° 1252671 de fecha 23 de octubre de 2009, Misti Gold solicitó al OSINERGMIN una ampliación del plazo a 30 días útiles a fin de que pueda atender el requerimiento de información; sin embargo, el titular minero no cumplió con remitir la información solicitada, evidenciándose de los actuados en el expediente que no obra el cargo de presentación o recepción en el plazo establecido.
218. Adicionalmente, cabe señalar que Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno respecto de la presente imputación.
219. En este sentido, de la evaluación de los medios probatorios, se evidencia que Misti Gold teniendo conocimiento del requerimiento de información efectuado en la supervisión regular del año 2009, no cumplió con presentar al Supervisor la información relacionada al plan de relaciones comunitarias.
220. En consecuencia, de los actuados en el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Misti Gold por incumplimiento del rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, al no presentar al supervisor la información solicitada respecto del plan de relaciones comunitarias.

#### **IV.5 La obligación de cumplir con las recomendaciones formuladas durante las supervisiones**

221. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN; y, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas<sup>118</sup>.

<sup>116</sup> Folio 190 del Expediente.

<sup>117</sup> Folio 167 del Expediente.

<sup>118</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN

"Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y

222. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas<sup>119</sup>.
223. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental-Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión<sup>120</sup>. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo



solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".

**Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM**

**Disposiciones Complementarias**

**"Primera.- Empresas Supervisoras**

*Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".*

<sup>119</sup> **Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.**

**"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones*

*(...)*

*m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".*

<sup>120</sup> **Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA**

**"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN**

**1.10 Acciones Correctivas**

*Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)*

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

*La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)*

**VI) Recomendaciones**

*Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.*

*Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.*

*Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.*

*Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.*

*Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.*

*Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.*

*También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.*

puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

224. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión que les ha sido delegada constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
225. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Misti Gold cumplió con las Recomendaciones formuladas como consecuencia de la supervisión regular correspondiente al año 2008.

**IV.5.1 Hecho imputado N° 24: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1, efectuada en la supervisión regular del año 2008**



226. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por un "Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1, efectuada en la supervisión regular del año 2008 consistente en presentar la autorización de explotación – COM (Plan de Minado)"<sup>121</sup>.
227. El tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece lo siguiente:

**"Anexo  
Escala de Multas Subsector Minero  
3. Medio Ambiente**

(...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

228. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría presentado la autorización de explotación (Plan de Minado)". Dicho incumplimiento se describe a continuación<sup>122</sup>:

N°	Observación
1	No presentar Autorización de explotación – COM (Plan de Minado)

229. En atención a ello, la Supervisoras formuló la recomendación N° 1<sup>123</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
El titular minero deberá presentar la autorización de explotación –COM (Plan de minado)

<sup>121</sup> Folio 190 reverso del Expediente.

<sup>122</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R.

<sup>123</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R

230. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.
231. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se indicó que: "El titular minero no presentó documento de *absolución*", otorgándose un grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular deberá presentar la autorización de explotación – COM (Plan de minado), tal como se describe a continuación<sup>124</sup>:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
1	El Titular minero deberá presentar la autorización de explotación – COM (Plan de minado)	Si	El titular minero no presentó documento de <i>absolución</i>	0

232. Cabe señalar que Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno respecto de la presente imputación.
233. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular del año 2008 debido a que el titular minero no cumplió con presentar la autorización de explotación – COM (Plan de Minado).
234. Por lo expuesto, se acredita que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.5.2 Hecho imputado N° 25: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2, efectuada en la supervisión regular del año 2008.

235. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido a un "Incumplimiento de la Recomendación N° 2, efectuada en la supervisión regular del año 2008 consistente en presentar la autorización de construcción y funcionamiento otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, referente a las Pilas de Lixiviación".
236. Durante la supervisión regular, realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría presentado la autorización de construcción y funcionamiento de las Pilas de Lixiviación. Dicho incumplimiento se describe en el siguiente detalle<sup>125</sup>:

N°	Observación
2	No presentó Autorización de Construcción y funcionamiento otorgado por el MEM, referente a las Pilas de Lixiviación.

<sup>124</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>125</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R.

237. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 2<sup>126</sup>, señalando lo siguiente:

<i>Recomendación</i>
<i>El titular minero deberá presentar la Autorización de Construcción y funcionamiento otorgado por el MEM, referente a las Pilas de Lixiviación.</i>

238. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.
239. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se indicó que: "El titular minero no presentó documento de absolución"<sup>127</sup>, otorgándose un grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular minero deberá presentar la autorización de construcción y funcionamiento otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, tal como se describe a continuación:



N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
2	<i>El Titular minero deberá presentar la Autorización de Construcción y Funcionamiento otorgado por el MEM, referente a las Pilas de Lixiviación.</i>	<i>Si</i>	<i>El titular minero no presentó documento de absolución</i>	<i>0</i>

240. Cabe señalar que Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno respecto de la presente imputación.
241. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular del año 2008 debido a que el titular minero no presentó la autorización de construcción y funcionamiento otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, referente a las Pilas de Lixiviación.
242. Por lo expuesto, se acredita que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.5.3 Hecho imputado N° 26: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3, efectuada en la supervisión regular del año 2008**

243. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold la presunta infracción al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por un "Presunto incumplimiento de la

<sup>126</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R

<sup>127</sup> Folio 34 del Expediente.

Recomendación N° 3, efectuada en la supervisión regular del año 2008 consistente en presentar el Plan de Relaciones Comunitarias<sup>128</sup>.

244. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría presentado el Plan de Relaciones Comunitarias<sup>129</sup>. Dicho incumplimiento se describe en el siguiente detalle:

N°	Observación
3	El titular minero no presentó Plan de Relaciones Comunitarias.

245. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 3<sup>130</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
El titular minero deberá presentar el Plan de Relaciones Comunitarias.



246. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.

247. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se indicó que: "El titular minero no presentó documento de absolución"<sup>131</sup>, otorgándose un grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular minero deberá presentar el Plan de Relaciones Comunitarias, tal como se describe a continuación:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
3	El Titular minero deberá presentar el Plan de Relaciones Comunitarias	Si	El titular minero no presentó documento de absolución	0

248. Cabe señalar que Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno respecto de la presente imputación.

249. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que el titular minero no presentó el Plan de Relaciones Comunitarias.

250. Por lo expuesto, se acredita que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 3, formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008,

<sup>128</sup> Folio 191 reverso del Expediente.

<sup>129</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R.

<sup>130</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R

<sup>131</sup> Folio 34 del Expediente.

infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.5.4 Hecho imputado N° 27: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4, efectuada en la supervisión regular del año 2008**

251. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM como consecuencia del "Incumplimiento de la Recomendación N° 4, efectuada en la supervisión regular del año 2008, consistente en implementar el Plan de Relaciones Comunitarias".
252. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría implementado el Plan de Relaciones Comunitarias<sup>132</sup>. Dicho incumplimiento se describe en el siguiente detalle:



N°	Observación
4	No se pudo comprobar la implementación de Plan de Relaciones Comunitarias, por no haber proporcionado el documento solicitado al titular minero.

253. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 4<sup>133</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
El titular minero deberá cumplir con la implementación del Plan de relaciones Comunitarias.

254. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.
255. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se indicó que: "El titular minero no presentó documento de absolució<sup>n</sup>"<sup>134</sup>, otorgándose un grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular minero deberá implementar el Plan de Relaciones Comunitarias, tal como se describe a continuación:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
4	El Titular minero deberá cumplir con la implementación del Plan de Relaciones Comunitarias	Si	El titular minero no presentó documento de absolució <sup>n</sup>	0

<sup>132</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R.

<sup>133</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R

<sup>134</sup> Folio 34 del Expediente.

256. Cabe señalar que Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno respecto de la presente imputación.
257. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular del año 2008 debido a que el titular minero no cumplió con implementar el Plan de Relaciones Comunitarias.
258. Por lo expuesto, se ha acreditado que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.5.5 Hecho imputado N° 28: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5, formulada en la supervisión regular del año 2008.**



259. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM relacionada con el "Incumplimiento de la Recomendación N° 5, efectuada en la supervisión regular del año 2008 consistente en presentar la declaración jurada de actividades de desarrollo sostenible del año 2007".
260. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría presentado la declaración jurada de actividades de desarrollo sostenible del año 2007<sup>135</sup>. Dicho incumplimiento se describe en el siguiente detalle:

N°	Observación
5	<i>El titular minero no presentó la declaración jurada de Actividades de desarrollo sostenible del año 2007.</i>

261. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 5<sup>136</sup>, en los siguientes términos:

Recomendación
<i>El titular minero deberá presentar la declaración jurada de Actividades de desarrollo sostenible del año 2007.</i>

262. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.
263. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, la Supervisora detectó que: "El titular minero no presentó documento de absolución"<sup>137</sup>, otorgándose un grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular minero deberá presentar la declaración jurada de actividades de desarrollo sostenible del año 2007, tal como se describe a continuación:

<sup>135</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R.

<sup>136</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R

<sup>137</sup> Folio 34 del Expediente.

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
5	<i>El Titular minero deberá presentar la Declaración Jurada de Actividades de Desarrollo Sostenible del Año 2007.</i>	Si	<i>El titular minero no presentó documento de absolución</i>	0

264. Cabe señalar que Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno respecto de la presente imputación.
265. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que el titular minero no cumplió con presentar la declaración jurada de actividades de desarrollo sostenible del año 2007.
266. Por lo expuesto, se ha acreditado que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 5 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



**IV.5.6 Hecho imputado N° 29: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6, efectuada en la supervisión regular del año 2008**

267. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el "Incumplimiento de la Recomendación N° 6, efectuada en la supervisión regular del año 2008 referente a implementar la declaración jurada de actividades de desarrollo sostenible del año 2007".
268. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría implementado la declaración jurada de actividades de desarrollo sostenible del año 2007<sup>138</sup>. Dicho incumplimiento se describe en el siguiente detalle:

N°	Observación
6	<i>El titular minero no implementó la declaración jurada de Actividades de desarrollo sostenible del año 2007.</i>

269. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 6<sup>139</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
<i>El titular minero deberá implementar la declaración jurada de Actividades de desarrollo sostenible del año 2007.</i>

<sup>138</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R.

<sup>139</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R

270. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.
271. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se detectó que: "El titular minero no presentó documento de absolución"<sup>140</sup>, otorgándose un grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular minero deberá implementar la declaración jurada de actividades de desarrollo sostenible del año 2007, tal como se describe a continuación a continuación:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
6	El Titular minero deberá implementar la Declaración Jurada de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2007	Si	El titular minero no presentó documento de absolución	0



272. Cabe señalar que Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno respecto de la presente imputación.
273. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 6 formulada durante la supervisión regular 2008 pues no implementó las actividades contenidas en su declaración jurada de desarrollo sostenible del año 2007.
274. Por lo expuesto, se ha acreditado que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.5.7 Hecho imputado N° 30: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7, efectuada en la supervisión regular del año 2008

275. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido que "Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 7 formulada en la supervisión regular del año 2008, consistente en efectuar la segregación, recolección y transporte de los residuos sólidos domésticos en forma adecuada".
276. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1 se observó que el titular minero no habría efectuado la segregación, recolección y transporte de los residuos sólidos domésticos en forma adecuada<sup>141</sup>. Dicho incumplimiento se describe en el siguiente detalle:

<sup>140</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>141</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R.

N°	Observación
7	La segregación, recolección y transporte interno de los residuos sólidos domésticos no es adecuada.

277. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 7<sup>142</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
El titular minero debe efectuar la segregación, recolección y transporte de los residuos sólidos domésticos en forma adecuada.

278. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.

279. Sin embargo, realizada la supervisión regular los días 03 y 04 de octubre de 2009, la Supervisora constató que: "la segregación, recolección y transporte de los residuos sólidos domésticos no es la adecuada"<sup>143</sup>, otorgándose un grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular minero debe efectuar la segregación, recolección y transporte de los residuos sólidos domésticos en forma adecuada, tal como se describe a continuación:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
7	El titular minero debe efectuar la segregación, recolección y transporte de los residuos sólidos domésticos en forma adecuada.	Si	El titular minero no presentó documento de absolución	0

280. Cabe mencionar, que este hecho se evidencia en las fotografías N° 5 y 22<sup>144</sup>, así como la fotografía N° 85<sup>145</sup>.

<sup>142</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R

<sup>143</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>144</sup> Fotografías ya incluidas en la presente Resolución en la página 41.

<sup>145</sup> Folio 95 del Expediente.



Foto N° 85: Recomendación N° 7 Supervisión 2008. La segregación de los residuos sólidos es deficiente, no está de acuerdo al reglamento.

- 
281. Sobre el particular, señalar que Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno respecto de la presente imputación.
282. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 7 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que el titular minero no cumplió con efectuar la segregación, recolección y transporte de los residuos sólidos domésticos en forma adecuada.
283. Por lo expuesto, se acredita que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 7 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.5.8 Hecho imputado N° 31: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8, efectuada en la supervisión regular del año 2008.**

284. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se le imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido a que *"no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 8, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en presentar la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para la disposición final de residuos sólidos"*.
285. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría presentado la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para la disposición final de residuos sólidos<sup>146</sup>:

<sup>146</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R.

N°	Observación
8	<i>El titular minero no presentó la aprobación de la DGAAM sobre la disposición final de residuos sólidos.</i>

286. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 8<sup>147</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
<i>El titular minero deberá presentar la aprobación de la DGAAM sobre la disposición final de residuos sólidos.</i>

287. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.

288. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se indicó que: "El titular minero no presentó documento de absolución"<sup>148</sup>, otorgándose un grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular minero deberá presentar la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para la disposición final de residuos sólidos, tal como se describe a continuación:



N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
8	<i>El Titular minero deberá presentar la aprobación de la DGAAM sobre la disposición final de residuos sólidos.</i>	Si	<i>El titular minero no presentó documento de absolución</i>	0

289. Cabe señalar que Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno respecto de la presente imputación.

290. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión regular 2008 pues no cumplió con presentar la aprobación de la DGAAM respecto de la disposición final de los residuos sólidos.

291. Por lo expuesto, se acredita que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 8 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<sup>147</sup> Folio 21 del Expediente N° 025-08-MA/R

<sup>148</sup> Folio 35 del Expediente.

**IV.5.9 Hecho imputado N° 32: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10, efectuada en la supervisión regular del año 2008**

292. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido a que *"no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 10, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en presentar el plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos"*.

293. Durante la supervisión regular, realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría cumplido con presentar el plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos doméstico<sup>149</sup>.



N°	Observación
10	<i>El titular minero no presentó plan de contingencias para el manejo de residuos domésticos</i>

294. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 10<sup>150</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
<i>El titular minero deberá presentar el plan de contingencias para el manejo de residuos domésticos</i>

295. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.

296. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se indicó que: *"El titular minero no presentó documento de absolución"*<sup>151</sup>, otorgándose un grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular minero deberá presentar el Plan de Contingencias para el manejo de residuo sólidos domésticos, tal como se describe a continuación:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
10	<i>El Titular minero deberá presentar el Plan de Contingencias para el manejo de Residuos Domésticos.</i>	Si	<i>El titular minero no presentó documento de absolución</i>	0

297. Cabe señalar que Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno respecto de la presente imputación.

<sup>149</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R.

<sup>150</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R

<sup>151</sup> Folio 36 del Expediente.

298. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de la documentación que obra en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 10 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que no presentó el plan de contingencias para el manejo de residuos domésticos.
299. Por lo expuesto, se acredita que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 10 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.5.10 Hecho imputado N° 33: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11, efectuada en la supervisión regular del año 2008.**

300. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido que *"no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 11, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en efectuar la segregación, recolección, distribución e impermeabilización de los residuos sólidos industriales y peligrosos en forma adecuada"*.
301. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría cumplido con efectuar la segregación, recolección, distribución e impermeabilización de los residuos sólidos industriales y peligrosos en forma adecuada<sup>152</sup>, según se describe a continuación:



N°	Observación
11	La segregación, recolección, distribución e impermeabilización de residuos sólidos industriales y peligrosos no es la adecuada.

302. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 11<sup>153</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
El titular minero deberá efectuar la segregación, recolección, distribución e impermeabilización de los residuos sólidos industriales y peligrosos en forma adecuada.

303. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.
304. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se indicó que: *"El titular minero no presentó documento de absolución"*<sup>154</sup>, otorgándose un grado de cumplimiento de 0%, a la

<sup>152</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R.

<sup>153</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R

<sup>154</sup> Folio 36 del Expediente.

recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular minero deberá efectuar la segregación, recolección, distribución e impermeabilización de los residuos sólidos industriales y peligrosos en forma adecuada, tal como se describe a continuación:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
11	El Titular minero deberá efectuar la segregación, recolección, distribución e impermeabilización de los residuos sólidos industriales y peligrosos en forma adecuada.	Si	El titular minero no presentó documento de absolución	0

305. Cabe mencionar, que este hecho se evidencia en la fotografías N° 10 y 14 del informe de supervisión, donde se aprecia la falta de impermeabilización y segregación de los residuos industriales y peligrosos.



Foto N° 10: Depósito con aceites usados dispuestos sobre suelo y también en el techo sin protección, situado en el Taller de Maestranza de la Unidad Minera "Andes 1".



Foto N° 14: Envases de plástico con aceites usados dispuestos sobre suelo natural y sin protección, situado en el taller de mantenimiento de equipo pesado de la Unidad Minera "Andes 1".

306. A la fecha de la emisión de la presente resolución, Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno respecto de la presente imputación.

307. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que el titular minero no cumplió con efectuar la segregación, recolección, distribución e impermeabilización de los residuos sólidos industriales y peligrosos en forma adecuada.
308. Por lo expuesto, se evidencia que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 11 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.5.11 Hecho detectado N° 34: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12, efectuada en la supervisión regular del año 2008**

309. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido a que *"Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 12, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente implementar en forma adecuada el transporte interno para la disposición final de los residuos sólidos industriales"*.
310. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría implementado en forma adecuada el transporte interno para la disposición final de los residuos sólidos industriales<sup>155</sup>. Dicho incumplimiento se describe a continuación:

N°	Observación
12	<i>La unidad de transporte interno (camioneta), de los residuos sólidos industriales, para la disposición final dentro de la unidad minera, no es la adecuada.</i>

311. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 2<sup>156</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
<i>El titular minero deberá implementar su transporte interno en forma adecuada para la disposición final de los residuos sólidos industriales.</i>

312. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.
313. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, la Supervisora detectó que: *"El titular minero no presentó documento de absolución"*<sup>157</sup>, otorgándole un grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que

<sup>155</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R.

<sup>156</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R

<sup>157</sup> Folio 36 del Expediente.

el titular minero deberá implementar en forma adecuada el transporte interno para la disposición final de los residuos sólidos industriales, tal como se describe a continuación:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
12	El Titular minero deberá implementar su transporte interno en forma adecuada para la disposición final de los residuos sólidos industriales	Si	El titular minero no presentó documento de absolución	0

314. Cabe señalar que Misti Gold no presentó sus descargos respecto de la presente imputación. Cabe señalar que Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno respecto de la presente imputación.

315. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con efectuar la Recomendación N° 12 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que el titular minero no cumplió con implementar en forma adecuada el transporte interno para la disposición final de los residuos industriales.

316. Por lo expuesto, se evidencia que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 12 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.5.12 Hecho detectado N° 35: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 13, efectuada en la supervisión regular del año 2008.**

317. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido a que "no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 13, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en presentar el plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales".

318. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría presentado el plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales<sup>158</sup>, según se detalla:

N°	Observación
13	No presentó plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos.

319. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 13<sup>159</sup>, señalando lo siguiente:

<sup>158</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R.

<sup>159</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R

**Recomendación**

*El titular minero deberá presentar el plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos.*

320. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.
321. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se indicó que: "El titular minero no presentó documento de absolución"<sup>160</sup>, otorgándose un grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular minero deberá presentar el Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales, tal como se describe a continuación:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
13	El Titular minero deberá presentar el Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos.	Si	El titular minero no presentó documento de absolución	0



322. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente resolución, la administrada no presentó argumento de defensa alguno sobre el presente hecho imputado.
323. En consecuencia, y de la evaluación de los medios probatorios, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 13 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que no cumplió con presentar el plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales.
324. Por lo expuesto, se ha acreditado que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 13 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.5.13 Hecho imputado N° 36: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 14, efectuada en la supervisión regular del año 2008.**

325. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido que "Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 14, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en implementar el plan de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas".
326. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría implementado el plan de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas<sup>161</sup>, según se detalla:

<sup>160</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>161</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R.

N°	Observación
14	<i>El plan de manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, no está implementado debidamente.</i>

327. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 14<sup>162</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
<i>El titular minero deberá implementar el plan de manejo de sustancias tóxicas o peligrosas.</i>

328. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.

329. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se indicó que: "El titular minero no presentó documento de absolución"<sup>163</sup>, por lo que se le otorgó un grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular minero deberá implementar el Plan de Manejo de sustancias tóxicas y peligrosas, tal como se describe a continuación:



N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
14	<i>El Titular minero deberá implementar el Plan de Manejo de sustancias tóxicas o peligrosas.</i>	Si	<i>El titular minero no presentó documento de absolución</i>	0

330. Cabe señalar que Misti Gold no presentó descargos respecto de la presente imputación.

331. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 14 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que el titular minero no cumplió con implementar el Plan de Manejo de sustancias tóxicas y peligrosas.

332. Por lo expuesto, se evidencia que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 14 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### **IV.5.14 Hecho imputado N° 37: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 15, efectuada en la supervisión regular del año 2008.**

333. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido que "no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 15, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en implementar el plan de contingencia para las sustancias tóxicas y peligrosas".

<sup>162</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R

<sup>163</sup> Folio 34 del Expediente.

334. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría implementado el plan de contingencia para las sustancias tóxicas y peligrosas<sup>164</sup>. Dicho incumplimiento se describe en el siguiente detalle:

N°	Observación
15	<i>El titular minero no realizó la implementación del plan de contingencia para las sustancias tóxicas o peligrosas.</i>

335. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 15<sup>165</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
<i>El titular minero deberá implementar el plan de contingencia para las sustancias tóxicas o peligrosas.</i>

336. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.

337. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se observó que: "El titular minero no presentó documento de absolución"<sup>166</sup>, otorgándose un grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular minero deberá implementar el Plan de Contingencia para las sustancias tóxicas y peligrosas, tal como se describe a continuación:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
15	<i>El Titular minero deberá implementar el Plan de Contingencias para las Sustancias Tóxicas o Peligrosas.</i>	<i>Si</i>	<i>El titular minero no presentó documento de absolución</i>	<i>0</i>

338. A la fecha de emisión de la presente resolución, Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno sobre el presente hecho imputado en su contra.

339. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 15 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que el titular minero no cumplió con implementar el plan de contingencia para las sustancias tóxicas y peligrosas.

340. Por lo expuesto, se evidencia que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 15 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

<sup>164</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R.

<sup>165</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R

<sup>166</sup> Folio 37 del Expediente.

IV.5.15 Hecho imputado N° 38: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 16, efectuada en la supervisión regular del año 2008

341. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido que *"no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 16, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en presentar los documentos que acrediten el tratamiento y disposición final de otros efluentes"*.
342. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría presentado los documentos que acrediten el tratamiento y disposición final de otros efluentes<sup>167</sup>. Dicho incumplimiento se describe en el siguiente detalle:

N°	Observación
16	<i>El titular minero no presentó los documentos que acrediten el tratamiento y disposición final de otros efluentes en el área de campamento trabajadores N° 2.</i>



343. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 16<sup>168</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
<i>El titular minero deberá presentar los documentos que acrediten el tratamiento y disposición final de otros efluentes.</i>

344. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.
345. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se observó que: *"El titular minero no presentó documento de absolución"*<sup>169</sup>, por lo que se le dio el grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular minero deberá presentar los documentos que acrediten el tratamiento y disposición final de otros efluentes, tal como se describe a continuación:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
16	<i>El Titular minero deberá presentar los documentos que acrediten el tratamiento y disposición final de otros efluentes.</i>	Si	<i>El titular minero no presentó documento de absolución</i>	0

346. A la fecha de emisión de la presente resolución, Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno sobre el presente hecho imputado.

<sup>167</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R.

<sup>168</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R

<sup>169</sup> Folio 37 del Expediente.

347. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 16 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que el titular minero no cumplió con presentar los documentos que acrediten el tratamiento y disposición final de otros efluentes.
348. Por lo expuesto, se acredita que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 16 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.5.16 Hecho imputado N° 39: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 17, efectuada en la supervisión regular del año 2008.**

349. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido a que *"no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 17, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en presentar los documentos referentes a la colección, transporte y disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de otros efluentes"*.

350. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría presentado los documentos referentes a la colección, transporte y disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de otros efluentes<sup>170</sup>. Dicho incumplimiento se describe en el siguiente detalle:

N°	Observación
17	<i>El titular minero no presentó los documentos referente a la colección, transporte y disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de otros efluentes.</i>

351. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 17<sup>171</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
<i>El titular minero deberá presentar los documentos referente a la colección, transporte y disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de otros efluentes.</i>

352. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.
353. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se indicó que: *"El titular minero no presentó documento de absolución"*<sup>172</sup>, por lo que se le otorgó un grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que



<sup>170</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R.

<sup>171</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R

<sup>172</sup> Folio 37 del Expediente.

el titular minero deberá presentar los documentos referentes a la colección, transporte y disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de otros efluentes, tal como se detalla a continuación:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
17	El Titular minero deberá presentar los documentos referente a la colección, transporte y disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de otros efluentes.	Si	El titular minero no presentó documento de absolución	0

354. Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución, Misti Gold no presentó descargos respecto de la presente imputación.

355. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 17 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que el titular minero no presentó los documentos referentes a la colección, transporte y disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de otros efluentes.

356. Por lo expuesto, se evidencia que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 17 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.5.17 Hecho imputado N° 40: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 18, efectuada en la supervisión regular del año 2008**

357. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido que "no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 18, efectuada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en realizar el control de emisión de polvos en los depósitos de desmonte".

358. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría realizado el control de emisión de polvos en los depósitos de desmonte<sup>173</sup>, según se detalla a continuación:

N°	Observación
18	El titular minero no realiza el control de emisión de polvos en los depósitos de desmonte.

359. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 18<sup>174</sup>, señalando lo siguiente:

<sup>173</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R.

<sup>174</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R

<i>Recomendación</i>
<i>El titular minero deberá realizar el control de emisión de polvos en los depósitos de desmonte.</i>

360. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.

361. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se indicó que: "El titular minero no presentó documento de absolución"<sup>175</sup>, por lo que se le otorgó un grado de cumplimiento de 0%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular minero deberá realizar el control de emisión de polvos en los depósitos de desmonte, tal como se describe a continuación:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
18	El Titular minero deberá realizar el control de emisión de polvos en los depósitos de desmonte.	Si	El titular minero no presentó documento de absolución	0

362. Cabe señalar, que el presente incumplimiento se evidencia en las fotografías N° 56 y 57 del informe de supervisión:

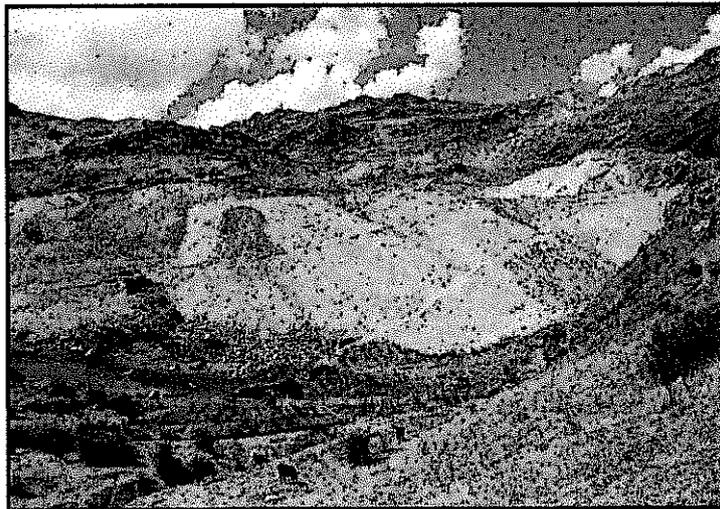


Foto N° 56: Botadero de desmonte Carelo, situado frente al tanque séptico, no cuenta con muro de contención ni con canales para aguas de escorrentías. Tampoco se ha implementado medidas para el control de las erosiones eólicas.

<sup>175</sup> Folio 37 del Expediente.

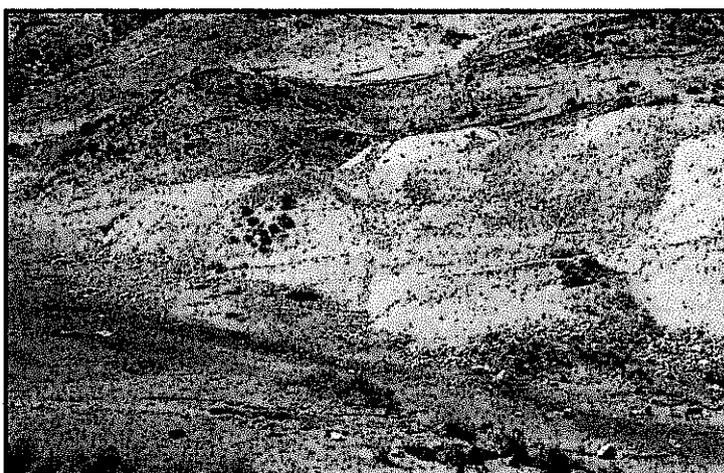


Foto N° 57: Otra vista del Botadero de desmonte Carelo, situado frente al tanque séptico, no cuenta con muro de contención ni con canales para aguas de escorrentías. Tampoco se ha implementado medidas para el control de las erosiones eólicas.



363. Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución, Misti Gold no presentó argumento de defensa respecto de la presente imputación.

364. En consecuencia, y de la evaluación de los medios probatorios y documentos que obran en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 18 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que el titular minero no realizó el control de emisión de polvos en los depósitos de desmonte.

365. Por lo expuesto, se evidencia que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 18 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.5.18 Hecho imputado N° 41: Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 19, efectuada en la supervisión regular del año 2008**

366. Mediante Resolución Subdirectoral N° 830-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Misti Gold el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido a que *"no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 19, efectuada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en realizar el control de emisión de polvos y gases en el laboratorio químico"*.

367. Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Andes 1, se observó que el titular minero no habría realizado el control de emisión de polvos y gases en el laboratorio químico<sup>176</sup>. Dicho incumplimiento se describe en el siguiente detalle:

N°	Observación
19	<i>El titular minero no realiza el control de emisión de polvos y gases en laboratorio químico.</i>

<sup>176</sup>

Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R.

368. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 19<sup>177</sup>, señalando lo siguiente:

<i>Recomendación</i>
<i>El titular minero deberá realizar el control de emisión de polvos y gases en laboratorio químico.</i>

369. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.

370. No obstante, en el informe de la supervisión regular efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se indicó que: "El titular minero no presentó documento de absolución"<sup>178</sup>, otorgándose un grado de cumplimiento de 50%, a la recomendación efectuada en la supervisión regular del año 2008, respecto que el titular minero deberá realizar el control de emisión de polvos y gases en el laboratorio químico, tal como se detalla a continuación:



N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
19	El Titular minero deberá realizar el control de emisión de polvos y gases en Laboratorio Químico.	Si	El titular minero no presentó documento de absolución	50

371. El presente incumplimiento se sustenta en la fotografía N° 68 del Informe de Supervisión<sup>179</sup>,

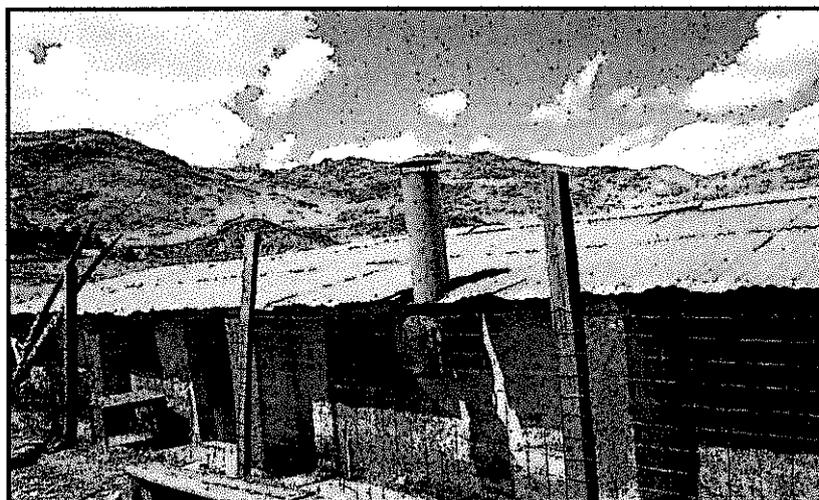


Foto N° 68: Extractor de gases de la sección de ataque de muestras por vía húmeda, en el laboratorio químico. Se observa infraestructura en buenas condiciones.

372. No obstante, de la fotografía N° 68 se observa el extractor de gases de la sección de muestras en el laboratorio químico, mas no se evidencia el método

<sup>177</sup> Folio 22 del Expediente N° 025-08-MA/R

<sup>178</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>179</sup> Folio 86 del Expediente.

de control de polvos en el mencionado laboratorio, según la recomendación N° 19.

373. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente resolución, Misti Gold no presentó argumento de defensa alguno sobre el presente hecho imputado.
374. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Misti Gold no cumplió con implementar la Recomendación N° 19 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que el titular minero no cumplió con realizar el control de emisión de polvos y gases en Laboratorio Químico.
375. Por lo expuesto, queda acreditado que Misti Gold incumplió la Recomendación N° 19 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.6 Determinación de la sanción

##### IV.6.1 Determinación de la sanción por cuatro incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM

376. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de diez (10) UIT por cada infracción.
377. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
378. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente cuatro (04) infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM ya que Misti Gold no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de su actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente. Por tanto, corresponde imponer una sanción de cuarenta (40) UIT.

##### IV.6.2 Determinación de la sanción por dos incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM

379. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada por cada infracción de diez (10) UIT.
380. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
381. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Misti Gold incumplió con dos compromisos asumidos en su EIA, según lo señalado en los parágrafos 78 y 86. Por tanto, corresponde imponer una sanción de veinte (20) UIT.



IV.6.3 Determinación de la sanción a imponer a Misti Gold por los incumplimientos a la normativa ambiental de residuos sólidos.

382. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Misti Gold cometió las siguientes infracciones:

- (i) El relleno sanitario no contaba con canales de escorrentía, poza de captación de lixiviados ni barrera sanitaria. Asimismo, los residuos estaban sin cobertura. Este hecho configuraría una infracción a los artículos 85° y 87° del RLGRS (en adelante, Hecho imputado N° 7).
- (ii) Los envases vacíos de ácido clorhídrico (residuo peligroso) se encontraban ubicados inadecuadamente, en contacto directo con el suelo. Este hecho configuraría una infracción al artículo 9° e inciso 5 del artículo 25° del RLGRS (en adelante, Hecho imputado N° 8).
- (iii) Los cilindros y envases de plástico que contienen aceites residuales (residuo peligroso) en el taller de mantenimiento de equipo pesado, se encuentran sin rotulo y sin las condiciones que eviten pérdidas o fugas que podrían causar un impacto sobre el suelo; además, se habrían encontrado almacenados sin considerar las características de peligrosidad de su contenido. Este hecho configuraría una infracción al numeral 5) del artículo 25° y al artículo 38° del RLGRS (en adelante, Hecho imputado N° 9).
- (iv) En el taller de maestranza, los cilindros de aceites residuales (residuos peligrosos) estaban en contacto directo con el suelo; además, dichos cilindros no se encontraban acondicionados ni almacenados de manera adecuada. Este hecho configuraría una infracción al numeral 5) del artículo 25° y al artículo 38° del RLGRS (en adelante, Hecho imputado N° 10).
- (v) Se habría realizado quema de residuos sólidos domésticos. Este hecho configuraría una infracción al artículo 17° del RLGRS (en adelante, Hecho imputado N° 11).



383. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>180</sup>.

384. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado

<sup>180</sup>

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**"De la Potestad Sancionadora**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

multiplicado por un factor<sup>181</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente<sup>182</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- **Hecho imputado N° 7: El relleno sanitario no cuenta con canales de escorrentía, poza de captación de lixiviados ni barrera sanitaria; asimismo, los residuos estaban dispuestos sin cobertura.**

385. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 Unidades Impositivas Tributarias vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° y el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGRS.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

386. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Misti Gold no habría efectuado un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado del relleno sanitario. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 3 al 4 de octubre de 2009.
387. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para acondicionar de manera adecuada el relleno sanitario en conformidad con la normativa ambiental. Para ello, el cálculo del costo evitado se ha considerado la implementación de un canal de escorrentía<sup>183</sup>, poza de captación de lixiviados, barreras sanitarias y la contratación del personal necesario<sup>184</sup> para realizar dicho trabajo.
388. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el

<sup>181</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>182</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>183</sup> Este costo considera el movimiento de tierra del canal de escorrentía de aproximadamente 22 metros de longitud y la impermeabilización con geomembrana.

<sup>184</sup> Contratación de cuatro (4) obreros y un (1) supervisor para realizar el acondicionamiento del relleno sanitario.

costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>185</sup>. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (octubre de 2009) a la fecha de cálculo de multa<sup>186</sup>.

389. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, el costo del canal de escorrentía, la poza de lixiviados, barrera sanitaria, la logística, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	\$3 612,06
CE <sub>2</sub> : Canal de escorrentía <sup>(b)</sup>	\$363,53
CE <sub>3</sub> : Barrera sanitaria <sup>(c)</sup>	\$7 419,69
CE <sub>4</sub> : Poza de lixiviados <sup>(d)</sup>	\$1 984,32
CET: Costo evitado total de acondicionar el relleno sanitario de acuerdo a la normativa ambiental a fecha de incumplimiento (octubre 2009) <sup>(e)</sup>	\$13 379,39
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa.	48
COK en US\$ (anual) <sup>(f)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (octubre 2013) [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	\$25 546,24
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(g)</sup>	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 68 155,24
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>18,42 UIT</b>

- (a) Contratación de cuatro (4) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades acondicionamiento del relleno sanitario. Los salarios de los obreros se obtuvieron de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012, y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de las convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (b) Este ítem considera el acondicionamiento de un canal de escorrentía de aproximadamente 22 metros de longitud y la impermeabilización con geomembrana. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.
- (c) Se considera la adecuación de un cerco sanitario, con postes de manera, malla metálica. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.
- (d) Este ítem considera la implementación de una poza de lixiviados, de concreto, pulido, y el sistema de funcionamiento. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.
- (e) Costo Evitado Total (CET): CE<sub>1</sub>+CE<sub>2</sub>+CE<sub>3</sub>+CE<sub>4</sub>.  
Este CET fue transformado a dólares de octubre de 2009 con el tipo de cambio de ese mes.
- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

390. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 18,42 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

391. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular<sup>187</sup>, la cual es

<sup>185</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>186</sup> Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses al mes de octubre de 2013.

programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

### iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

392. Los factores atenuantes y agravantes para la sanción<sup>188</sup>, enmarcados en el artículo 230° y numeral 3 del artículo 236° - A de la LPAG, quedan descritos a continuación:
393. En este caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial al ambiente o factor f1, (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2.
394. En relación con la gravedad del daño potencial, de la información que obra en el expediente<sup>189</sup>, se pudo constatar la existencia de vegetación en el suelo superficial junto al relleno sanitario. En ese sentido, considerando que el relleno sanitario no contaría con un canal de coronación y una poza de lixiviados, esta situación podría causar un potencial impacto al componente ambiental flora, por lo que, corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
395. Asimismo, la infracción ocurre en la zona de influencia directa de la empresa, por lo que se aplica una calificación de 10%.
396. En cuanto al factor referido al potencial perjuicio económico causado (factor f2), considerando que la infracción ocurre en el distrito de Virundo, provincia de Grau, departamento de Apurímac, cuyo nivel de pobreza distrital es de 81,2%<sup>190</sup>, corresponde agravar la multa base en 20%.
397. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,40 (140%).

**Cuadro N° 2**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	20%
f2. Perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>40%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>140%</b>

<sup>187</sup> En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media. .

<sup>188</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>189</sup> Ver folio 63. Foto N° 22 del expediente.

<sup>190</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). *Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria*. Lima: INEI.

## iv) Valor de la multa

398. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(18,42) / (0,5)] * [140\%]$$

$$Multa = 51,58 \text{ UIT}$$

399. La multa resultante es de **51,58 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	18,42 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	140%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>51,58 UIT</b>

Elaboración: OEFA



- **Hecho imputado N° 8: Se observó que los envases vacíos de ácido clorhídrico se encontraban ubicados inadecuadamente en contacto directo con el suelo.**

400. El presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos, por lo que es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT, de conformidad con lo dispuesto por el literal k) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.

## i) Beneficio Ilícito (B)

401. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Misti Gold no habría efectuado un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de los envases de ácido clorhídrico (residuo peligroso), debido a que estos se habrían encontrado en contacto directo con el suelo. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 3 al 4 de octubre de 2009.

402. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el almacenamiento y disposición de residuos peligrosos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contratar el personal necesario<sup>191</sup> para realizar el trabajo de acondicionamiento del lugar de acopio, de acondicionar un lugar de acopio<sup>192</sup> para estos envases, así como la logística que implica esta tarea<sup>193</sup>. Además, se ha considerado el

<sup>191</sup> Contratación de cuatro (4) obreros y dos (2) supervisores para realizar adecuadamente las actividades de traslado y acondicionamiento de un lugar de acopio para estos residuos.

<sup>192</sup> En el folio 015 del expediente señala que en el EIA de Misti Gold está contemplado un relleno de seguridad para residuos peligrosos. Sin embargo, en la supervisión 2009 no se encontraron dicho relleno. En razón a ello se considera un lugar de acopio para residuos peligrosos de aproximadamente 20 m<sup>2</sup>, el cual cuenta con loza de concreto, muro de contención y un canal de coronación y las condiciones para almacenar materiales con residuos peligrosos como el ácido clorhídrico.

<sup>193</sup> El costo de logística para el acondicionamiento de un lugar de acopio de residuos sólidos peligrosos implica la contratación de un (1) jefe y dos (2) asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal.

costo de capacitación del personal a efectos de garantizar que los envases de ácido clorhídrico se espongan de acuerdo a las exigencias contempladas en la normativa ambiental.

403. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (octubre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
404. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, el acondicionamiento de un lugar de acopio, la logística, la capacitación del personal, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	\$4 183,70
CE <sub>2</sub> : Acondicionamiento de un lugar de acopio <sup>(b)</sup>	\$4 529,14
CE <sub>3</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	\$1 248,86
CE <sub>4</sub> : Capacitación de personal <sup>(d)</sup>	\$1 142,36
CET: Costo evitado total de acondicionar y disponer adecuadamente los envases de ácido clorhídrico a fecha de incumplimiento (octubre 2009) <sup>(e)</sup>	\$11 104,05
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa.	48
COK en US\$ (anual) <sup>(f)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (octubre 2013) $[CE * (1 + COK_m)^T]$	\$21 201,76
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(g)</sup>	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 56 564,53
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>15,29 UIT</b>

(a) Contratación de cuatro (4) obreros y dos (2) supervisores para realizar adecuadamente las actividades de traslado y el acondicionamiento del lugar de acopio para los envases de ácido clorhídrico. Los salarios de los obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012, y el salario de los supervisores corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto se obtuvo de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) Este ítem considera el acondicionamiento del lugar de acopio de 20 m<sup>2</sup> aproximadamente, el cual implica contar con losa de concreto, pulido, canal de coronación, puerta y sistema de seguridad para residuos peligrosos. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.

(c) El costo de logística para el acondicionamiento del lugar de acopio comprende la contratación de 1 jefe y 2 asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo dicha actividad. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Asimismo, el costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013.

(d) Se considera la capacitación de los empleados de Misti Gold en el tema de manejo de residuos peligrosos para realizar un adecuado acondicionamiento, almacenamiento y disposición de los mismos. Para ello, se consideró la información disponible sobre los cursos de capacitación en Manejo de Residuos Peligrosos de TECSUP, octubre 2013.

(e) Costo Evitado Total (CET): CE<sub>1</sub>+CE<sub>2</sub>+CE<sub>3</sub>+CE<sub>4</sub>.

Este CET fue transformado a dólares de octubre de 2009 con el tipo de cambio de ese mes.

(f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).

(g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA



405. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 15,29 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

406. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

**iii) Factores agravantes y atenuantes (F)**

407. Los factores atenuantes y agravantes para la sanción, enmarcados en el artículo 230°, numeral 3 del artículo 236° - A de la Ley 27444, quedan descritos a continuación:

408. En este caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial al ambiente o factor f1, (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2.

409. En relación con la gravedad del daño potencial, debe señalarse que, de la información que obra en el expediente<sup>194</sup>, se pudo constatar la existencia de vegetación en el suelo superficial sobre el cual estarían dispuestos los envases de ácido clorhídrico (residuo peligroso). En ese sentido, este incumplimiento a la normativa ambiental está asociado a un potencial impacto al componente ambiental flora, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

410. Asimismo, la infracción ocurre en la zona de influencia directa de la empresa, por lo que se aplica una calificación de 10%.

411. Por otro lado, existe un daño potencial a la salud humana debido a que el contacto con este material puede afectar la salud de las personas<sup>195</sup>, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

412. En cuanto al factor referido al potencial perjuicio económico causado (factor f2), considerando que la infracción ocurre en el distrito de Virundo, provincia de Grau, departamento de Apurímac, cuyo nivel de pobreza distrital es de 81,2%, corresponde agravar la multa base en 20%.

413. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 2,0 (200%).

**Cuadro N° 5**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	80%
f2. Perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%

<sup>194</sup> Ver folio 61. Foto N° 17 del expediente.

<sup>195</sup> En efecto, según la hoja de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) del ácido clorhídrico, este tiene efectos adversos potenciales para la salud humana. Ver : <http://iio.ens.uabc.mx/hojas-seguridad/ácido-clorhídrico.pdf>

f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>200%</b>

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 2.  
Elaboración: OEFA

#### iv) Valor de la multa

414. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(15,29) / (0,5)] * [200\%]$$

$$Multa = 61,16 \text{ UIT}$$

La multa resultante es de **61,16 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.



**Cuadro N° 6**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	15,29 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	200%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>61,16 UIT</b>

Elaboración: OEFA

- **Hecho imputado N° 9: En el taller de mantenimiento de equipo pesado se observó que los cilindros y envases de plástico que contienen aceites residuales que se encuentran sin rotulado y sin condiciones que eviten pérdidas o fugas que impacten sobre el suelo.**

415. El presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos, por lo que es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT, de conformidad con lo dispuesto en los literales g) y k) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

416. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Misti Gold no habría efectuado un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de residuos peligrosos inflamables en el área del taller de mantenimiento de equipo pesado, debido a que estos residuos no contarían con rótulo ni con el almacenamiento adecuado que eviten pérdidas o fugas que podría causar un impacto sobre el suelo. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 3 al 4 de octubre de 2009.

417. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el almacenamiento y disposición de residuos peligrosos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. En ese sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar el personal

necesario<sup>196</sup> para realizar el trabajo de acondicionamiento del lugar de acopio de los residuos peligrosos, el acondicionamiento de un lugar de acopio<sup>197</sup>, y la logística que implica el acondicionamiento del lugar de acopio<sup>198</sup>. Además, se ha considerado el costo de capacitación del personal a efectos de garantizar que el manejo, disposición de residuos peligrosos se realice al amparo de las exigencias contempladas en la normativa ambiental.

418. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por un período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (octubre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
419. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, el acondicionamiento de un lugar de acopio, la logística, la capacitación del personal, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 7

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	\$4 183,70
CE <sub>2</sub> : Acondicionamiento de un lugar de acopio <sup>(b)</sup>	\$11 318,59
CE <sub>3</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	\$1 248,86
CE <sub>4</sub> : Capacitación de personal <sup>(d)</sup>	\$1 142,36
CET: Costo evitado total de no haber acondicionado y no haber dispuesto adecuadamente los cilindros y envases de plástico que contenían aceites residuales en el taller de mantenimiento de equipo pesado a fecha de incumplimiento (octubre 2009) <sup>(e)</sup>	\$17 893,50
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa.	48
COK en US\$ (anual) <sup>(f)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (octubre 2013) $[CE*(1+COK_m)^T]$	\$34 165,34
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(g)</sup>	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 91 150,28
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>24,64 UIT</b>

(a) Contratación de cuatro (4) obreros y dos (2) supervisores para realizar adecuadamente las actividades de acondicionamiento del lugar de acopio de los envases de plástico y cilindros que contienen aceites residuales. Los salarios de los obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012, y el salario de los supervisores corresponde al salario promedio de un profesional especializado, cuyo monto se obtuvo de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) Este ítem considera el acondicionamiento del lugar de acopio de 16 m<sup>2</sup> aproximadamente, el cual contara con losa de concreto, pulido, canal de coronación, puerta, berma, sistema de drenaje y un sistema anti incendios y anti derrames de residuos peligrosos. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.

<sup>196</sup> Contratación de cuatro (4) obreros y dos (2) supervisores para realizar adecuadamente las actividades traslado y del acondicionamiento de un lugar de acopio para estos residuos.

<sup>197</sup> En el folio 015 del expediente señala que en el EIA de Misti Gold está contemplado un relleno de seguridad para residuos peligrosos. Sin embargo, en la supervisión 2009 no se encontró dicho relleno. En razón a ello se considera un lugar de acopio para residuos peligrosos de aproximadamente 16 m<sup>2</sup>, el cual cuenta con losa de concreto, muro de contención y un canal de coronación, sistema de drenaje, equipo de seguridad contra incendios y contra derrames de dichos residuos.

<sup>198</sup> El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un (1) jefe y dos (2) asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo el acondicionamiento del lugar de acopio.

- (c) Este comprende la contratación de 1 jefe y 2 asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo dicha actividad. Los salarios del personal de logística se obtuvieron del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Asimismo, el costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013.
  - (d) Se considera la capacitación de los empleados sobre temas de manejo de residuos peligrosos para realizar un adecuado acondicionamiento, almacenamiento y disposición de los mismos. Para ello, se consideró la información disponible sobre los cursos de capacitación en Manejo de Residuos Peligrosos de TECSUP, octubre 2013.
  - (e) Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2+CE3+CE4.  
Este CET fue transformado a dólares de octubre de 2009 con el tipo de cambio de ese mes.
  - (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
  - (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- Elaboración: OEFA

420. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 24,64 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

421. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

**iii) Factores agravantes y atenuantes (F)**

422. Los factores atenuantes y agravantes para la sanción, enmarcados en el artículo 230°, numeral 3 del artículo 236° - A de la Ley 27444, quedan descritos a continuación:

423. En este caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial al ambiente o factor f1, (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2.

424. En relación con la gravedad del daño potencial, debe señalarse que, de la información que obra en el expediente<sup>199</sup>, se pudo constatar la existencia de vegetación en el suelo superficial sobre el cual estarían dispuestos los envases con aceites usados. En ese sentido, considerando la peligrosidad de estos residuos, este incumplimiento podría causar un impacto potencial al componente ambiental flora, por lo que corresponde un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

425. Asimismo, la infracción ocurre en la zona de influencia directa de la empresa, por lo que se aplica una calificación de 10%.

426. En cuanto al factor referido al potencial perjuicio económico causado (factor f2), considerando que la infracción ocurre en el distrito de Virundo, provincia de Grau, departamento de Apurímac, cuyo nivel de pobreza distrital es de 81,2%, corresponde agravar la multa base en 20%.

427. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,40 (140%).



<sup>199</sup> Ver folio 59. Foto N° 13 y N° 14 del expediente.

Cuadro N° 8

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	20%
f2. Perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanción voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>40%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>140%</b>

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.  
Elaboración: OEFA

#### iv) Valor de la multa

428. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(24,64) / (0,5)] * [140\%]$$

$$Multa = 68,99 \text{ UIT}$$

429. La multa resultante es de **68,99 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	24,64 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	140%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>68,99 UIT</b>

Elaboración: OEFA

- **Hecho imputado N° 10: En el taller de maestranza se observaron cilindros de aceites residuales en contacto directo con el suelo; además, se encontraban acondicionados y almacenados de manera inadecuada con otros residuos sólidos.**

430. El presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos, por lo que es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT, de conformidad con lo dispuesto por el literal k) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

431. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Misti Gold no habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos peligrosos que se encontraban en el taller de maestranza. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 3 al 4 de agosto de 2009.



432. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un almacenamiento y disposición de residuos peligrosos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar el personal<sup>200</sup> necesario para realizar el trabajo de acondicionamiento del lugar de acopio de los residuos peligrosos, el acondicionamiento de un lugar de acopio<sup>201</sup>, y la logística que implica el acondicionamiento<sup>202</sup>. Además, se ha considerado el costo de capacitación del personal a efectos de garantizar que el manejo, disposición de residuos peligrosos se realice al amparo de las exigencias contempladas en la normativa ambiental.
433. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (octubre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
434. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, el acondicionamiento de un lugar de acopio, la logística, capacitación del personal, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 10

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	\$4 183,70
CE <sub>2</sub> : Acondicionamiento de un lugar de acopio <sup>(b)</sup>	\$11 305,41
CE <sub>3</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	\$1 248,86
CE <sub>4</sub> : Capacitación de personal <sup>(d)</sup>	\$1 142,36
CET: Costo evitado total de no haber acondicionado y no haber dispuesto adecuadamente los cilindros con aceites residuales en el taller de maestranza a fecha de incumplimiento (octubre 2009) <sup>(e)</sup>	\$17 880,32
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa.	48
COK en US\$ (anual) <sup>(f)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE * (1 + COK_m)^T]$	\$34 140,17
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(g)</sup>	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 91 083,13
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>24,62 UIT</b>

(a) Contratación de cuatro (4) obreros y dos (2) supervisores para realizar adecuadamente las actividades de traslado y acondicionamiento del lugar de acopio de los envases de plástico y cilindros que contienen aceites residuales. Los salarios de obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012 y el salario de los supervisores corresponde al salario promedio de un profesional

<sup>200</sup> Contratación de cuatro (4) obreros y dos (2) supervisores para realizar adecuadamente las actividades traslado y del acondicionamiento de un lugar de acopio para estos residuos.

<sup>201</sup> En el folio 015 del expediente señala que en el EIA de Misti Gold está contemplado un relleno de seguridad para residuos peligrosos. Sin embargo, en la supervisión 2009 no se encontró dicho relleno. En razón a ello se considera un lugar de acopio para residuos peligrosos de aproximadamente 20 m<sup>2</sup>, el cual cuenta con loza de concreto, muro de contención y un canal de coronación, sistema de drenaje, berma, poza de lixiviados, equipo de seguridad contra incendios y contra derrames de residuos peligrosos.

<sup>202</sup> El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un (1) jefe y dos (2) asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo el acondicionamiento del lugar de acopio.

especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

- (b) Este ítem considera el acondicionamiento del lugar de acopio de 16 m<sup>2</sup> aproximadamente, el cual implica contar con losa de concreto, pulido, canal de coronación, puerta, berma, poza de lixiviados, sistema anti incendios y anti derrames de residuos peligrosos. Estos costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.
- (c) El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de 1 jefe y 2 asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad determinada. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Y el costo del EPP se obtuvieron de Sodimac Constructor, septiembre 2013.
- (d) Se considera la capacitación de los empleados en el tema de manejo de residuos peligrosos para realizar un adecuado acondicionamiento, almacenamiento y disposición de los mismos. Para ello, se consideró la información disponible sobre cursos de capacitación en Manejo de Residuos Peligrosos de TECSUP, octubre 2013.
- (e) Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2+CE3+CE4.  
Este CET fue transformado a dólares de octubre de 2009 con el tipo de cambio de ese mes.
- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

435. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 24,62 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

436. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

## iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

437. Los factores atenuantes y agravantes para la sanción, enmarcados en el artículo 230°, numeral 3 del artículo 236° - A de la Ley 27444, quedan descritos a continuación:

438. En este caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial al ambiente o factor f1, (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2.

439. En relación con la gravedad del potencial daño, debe señalarse que, de la información que obra en el expediente<sup>203</sup>, se pudo constatar la existencia de vegetación en el suelo superficial sobre el cual estarían dispuestos los envases con aceites usados. En ese sentido, considerando la peligrosidad de estos residuos, este incumplimiento podría causar un impacto potencial al componente ambiental flora, por lo que corresponde un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

440. Asimismo, la infracción ocurre en la zona de influencia directa de la empresa, por lo que se aplica una calificación de 10%.

<sup>203</sup> Ver folios 57 y 58. Fotos N° 9, 10, 11 del expediente.



441. En cuanto al factor referido al potencial perjuicio económico causado (factor f2), considerando que la infracción ocurre en el distrito de Virundo, provincia de Grau, departamento de Apurímac, cuyo nivel de pobreza distrital es de 81,2%, corresponde agravar la multa base en 20%.
442. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,40 (140%).

Cuadro N° 11

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	20%
f2. Perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanción voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>40%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>140%</b>

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.  
Elaboración: OEFA



#### iv) Valor de la multa

443. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(24,62) / (0,5)] * [140\%]$$

$$\text{Multa} = 68,94 \text{ UIT}$$

La multa resultante es de **68,94 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	24,62 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	140%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>68,94 UIT</b>

Elaboración: OEFA

- **Hecho imputado N° 11: Misti Gold realizó la quema de residuos sólidos.**

444. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT, de acuerdo al literal k) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

445. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Misti Gold no habría realizado un adecuado tratamiento de residuos sólidos domésticos pues se habría realizado una quema de estos. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada durante los días 3 y 4 de octubre de 2009.
446. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una disposición de residuos sólidos domésticos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar el personal necesario<sup>204</sup> para realizar el trabajo de traslado de dichos residuos de su lugar de origen al relleno sanitario y darle el adecuado tratamiento y la logística que implica dicho traslado<sup>205</sup>. Por otro lado, se ha considerado el costo de capacitación del personal a efectos de garantizar que el manejo, disposición de los respectivos residuos se realice al amparo de las exigencias contempladas en la normativa ambiental.
447. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (octubre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
448. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 13, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal para el traslado, logística, capacitación del personal, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.



Cuadro N° 13

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	\$1 575,00
CE <sub>2</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	\$1 269,40
CE <sub>3</sub> : Capacitación de personal <sup>(c)</sup>	\$6 092,57
CET: Costo evitado total de no realizar una manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos a fecha de incumplimiento (octubre 2009) <sup>(d)</sup>	\$9 039,76
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa.	48
COK en US\$ (anual) <sup>(e)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (octubre 2013) $[CE*(1+COK_m)^T]$	\$17 064,00
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(f)</sup>	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 45 525,33
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>12,30 UIT</b>

(a) Contratación de un (1) obrero y el alquiler de un (1) volquete para realizar adecuadamente las actividades de traslado de los residuos sólidos domésticos al relleno sanitario. El salario del obrero y el alquiler del volquete fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.

<sup>204</sup> Contratación de un (1) obrero y el alquiler de un (1) volquete para realizar adecuadamente las actividades de traslado de los residuos sólidos domésticos al relleno sanitario cada dos (2) días.

<sup>205</sup> El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo el proceso de recojo y el adecuado tratamiento.

- (b) Este comprende la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos domésticos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Asimismo, los costos del EPP se obtuvieron obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013.
  - (c) Se considera la capacitación de los empleados en el tema de manejo de residuos domésticos para realizar un adecuado acondicionamiento, almacenamiento y disposición de los mismos. Para ello, se tomó la información disponible sobre los cursos de capacitación en Manejo de Residuos Peligrosos de TECSUP, octubre 2013.
  - (d) Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2+CE3  
Este CET fue transformado a dólares de octubre de 2009 con el tipo de cambio de ese mes.
  - (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
  - (f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- Elaboración: OEFA

449. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 12,30 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

450. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

**iii) Factores agravantes y atenuantes (F)**

451. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

**iv) Valor de la multa**

452. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(12,30) / (0,5)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 24,60 \text{ UIT} \end{aligned}$$

453. La multa resultante es de **24,60 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 14.

**Cuadro N° 14**

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	12,30 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>24,60 UIT</b>

Elaboración: OEFA

454. Por lo tanto, y según lo detallado en los párrafos 108, 119, 129, 136 y 143 corresponde imponerle a Misti Gold una multa ascendente a 275, 27 UIT por cinco (05) incumplimientos a lo dispuesto en la LGRS y el RLGRS, según se señala a continuación:

- Por el hecho detectado N° 7 : 51, 58 UIT



- Por el hecho detectado N° 8 : 61, 16 UIT
  - Por el hecho detectado N° 9 : 68, 99 UIT
  - Por el hecho detectado N° 10 : 68, 94 UIT
  - Por el hecho detectado N° 11 : 24, 60 UIT.
- TOTAL : 275, 27 UIT

IV.6.4 Determinación de la sanción por doce incumplimientos a lo dispuesto en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD

455. El rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, establece una multa tasada de cien (100) UIT por cada omisión en la atención al requerimiento documentario hecho por la Supervisora, según los criterios establecidos en el numeral 4° de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS/GG.
456. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
457. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Misti Gold omitió atender el requerimiento de información hecho por la Supervisora doce veces. Por tanto, corresponde imponer una sanción de mil doscientas (1, 200) UIT.

IV.6.5 Determinación de la sanción por incumplimientos a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

458. El incumplimiento de las recomendaciones ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento.
459. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
460. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Misti Gold ha incumplido las Recomendaciones N°1 al N° 8 y del N° 10 al N° 19, formuladas durante la supervisión regular del año 2008, haciendo un total de 18 incumplimientos de recomendación. Por tanto, corresponde sancionar a Misti Gold con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada Recomendación incumplida, esto es, treinta y seis (36) UIT.

Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de mayor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir



esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberle subsanado.

De los actuados en el presente caso, no se ha constatado que el administrado haya subsanado los hallazgos imputados que podrían considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa El Misti Gold S.A.C. con una multa ascendente a 1571, 27 UIT (Mil quinientas setenta y uno con 27/100 Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	El titular minero no habría evitado e impedido la dispersión de cal que se encontraba contenida en sacos dispuestos sobre suelo, junto a la tolva de gruesos en el área de chancado.	Artículo 5° RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Se observó la presencia de grasas derramadas en la base de la catalina junto al piñón, debajo del aglomerador y del eje de la zaranda, antes de la chancadora primaria, que pueden impactar el suelo adyacente.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de aceites con el suelo, en el taller de mantenimiento de equipo pesado.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir que la pila de mineral fino se encuentre a la intemperie y sin estructuras hidráulicas, en la Planta de Chancado.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	El titular minero no habría construido canales de coronación a fin de proteger el área del tajo Santa Rosa, incumpliendo un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 165-2001-EM/DGAA.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
	Misti Gold no habría construido canales de coronación a fin de proteger el botadero de desmonte Santa Rosa,	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



6	incumpliendo un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 165-2001-EM/DGAA.			
7	El relleno sanitario no contaba con canales de escorrentía, poza de captación de lixiviados ni barrera sanitaria; asimismo, los residuos estaban dispuestos sin cobertura.	Artículos 85° y 87° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)	Literal a) del numeral 3) del artículo 145 y literal c) del numeral 3) del artículo 147° del RLGRS	51,58 UIT
8	Se observó que los envases vacíos de ácido clorhídrico (residuo peligroso) se encontraban ubicados inadecuadamente en contacto directo con suelo.	Artículo 9° e inciso 5 del artículo 25° del RLGRS	Literal k) del numeral 2) del artículo 145 y literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS	61,16 UIT
9	En el taller de mantenimiento de equipo pesado se observó que los cilindros y envases de plástico que contienen aceites residuales (residuo peligroso) se encontraban sin rotulado y sin condiciones que eviten pérdidas o fugas que eviten el impacto sobre el suelo; además, se encontraban almacenados sin considerar las características de peligrosidad de su contenido.	Numeral 5) del artículo 25° y 38° del RLGRS	Literales g) y k) del numeral 2) del artículo 145 y literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS	68,99 UIT
10	En el taller de maestranza se observaron cilindros de aceites residuales (residuos peligrosos) en contacto directo con el suelo; además, se encontraban acondicionados y almacenados de manera inadecuada con otros residuos sólidos.	Numeral 5) del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS	Literal k) del numeral 2) del artículo 145 y literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS	68,94 UIT
11	Se observó que se habría realizado la quema de residuos sólidos.	Artículo 17° del RLGRS	Literal k) del numeral 2) del artículo 145 y literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS	24,60 UIT
12	El titular minero no habría presentado documentación referida a los tajos, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	100 UIT
13	El titular minero no habría presentado documentación referida a las pilas de lixiviación, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	100 UIT
14	El titular minero no habría presentado documentación referida al manejo de los depósitos de desmontes, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	100 UIT
15	El titular minero no habría presentado documentación referida al manejo y disposición de los residuos sólidos domésticos, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	100 UIT



16	El titular minero no habría presentado documentación referida a la disposición y manejo de los residuos sólidos industriales y peligrosos, según el requerimiento efectuado	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	100 UIT
17	El titular minero no habría presentado documentación referida al manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	100 UIT
18	El titular minero no habría presentado documentación referida a efluentes domésticos y mineros metalúrgicos, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	100 UIT
19	El titular minero no habría presentado documentación referida al control de emisiones atmosféricas, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	100 UIT
20	El titular minero no habría presentado documentación referida a los pasivos ambientales de la actividad minera, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	100 UIT
21	El titular minero no habría presentado documentación referida al Plan de Cierre de Mina, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	100 UIT
22	El titular minero no habría presentado documentación referida al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en supervisiones especiales y la supervisión regular del año 2008, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	100 UIT
23	El titular minero no habría presentado documentación referida al plan de relaciones comunitarias, según el requerimiento efectuado.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD	100 UIT
24	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1, efectuada en la supervisión regular del año 2008 consistente en presentar la autorización de explotación – COM – (Plan de Minado).	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT
25	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2, efectuada en la supervisión regular del año 2008 consistente en presentar la autorización de construcción y funcionamiento otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, referente a las Pilas de	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT



	Lixiviación.			
26	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3, efectuada en la supervisión regular del año 2008 consistente presentar el Plan de Relaciones Comunitarias.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT
27	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4, efectuada en la supervisión regular del año 2008 consistente en implementar el Plan de Relaciones Comunitarias.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT
28	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5, efectuada en la supervisión regular del año 2008 referente presentar la declaración jurada de actividades de desarrollo sostenible del año 2007.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT
29	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6, efectuada en la supervisión regular del año 2008 referente a implementar la declaración jurada de actividades de desarrollo sostenible del año 2007.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT
30	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 7 formulada en la supervisión regular del año 2008, consistente en efectuar la segregación, recolección y transporte de los residuos sólidos domésticos en forma adecuada.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT
31	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 8, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en presentar la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para la disposición final de residuos sólidos.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT
32	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 10, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en presentar el plan de contingencias para el manejo de residuos domésticos.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT
33	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 11, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en efectuar la segregación,	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT



	recolección, distribución e impermeabilización de los residuos sólidos industriales y peligrosos en forma adecuada			
34	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 12, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en implementar en forma adecuada el transporte interno para la disposición final de los residuos sólidos industriales.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT
35	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 13, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en presentar el plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT
36	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 14, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en implementar el plan de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT
37	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 15, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en implementar el plan de contingencia para las sustancias tóxicas y peligrosas.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT
38	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 16, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en presentar los documentos que acrediten el tratamiento y disposición final de otros efluentes.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT
39	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 17, formulada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en presentar los documentos referente a la colección, transporte y disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de otros efluentes.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT



40	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 18, dejada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en realizar el control de emisión de polvos en los depósitos de desmonte.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT
41	Misti Gold no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 19, dejada en la Supervisión Regular del 05 al 07 de Setiembre de 2008, consistente en realizar el control de emisión de polvos y gases en el laboratorio químico.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	02 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 37° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

  
 .....  
**María Luisa Egúszlza Meri**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA